





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 064

Fecha: 30/08/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05031 31 89 001 2018 00024 01 	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	SANDRO LOPERA CALDERON	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	30/08/2022	05/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05045 31 21 001 2013 00027 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL	MARIA ELENA QUINTO MONRROY	SALUDCOOP	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	30/08/2022	05/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05190 31 89 001 2018 00064 01 	PERTENENCIA	CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE	CENTRO CANDIDO LEGUIZAMO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	30/08/2022	05/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05679 31 84 001 2019 00078 01 	VERBAL	DIANA YURLEY GIL LOAIZA	RAMON ANTONIO AGUDELO CALA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	30/08/2022	05/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

				COPIA DEL ESCRITO					
05615 31 84 001 2019 00385 01 	VERBAL	ICBF	AZUCENA PATIÑO CARDONA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	30/08/2022	05/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

RV: memorial para apelacion para magistrado DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN, radicado 05031318900120180002401

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/08/2022 4:10 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho sustentación recurso apelación

Valentina Ramírez

Escribiente

De: E. Vasquez <abogadaCristina@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:05 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial para apelacion para magistrado DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN, radicado 05031318900120180002401

Buenas tardes, envío memorial sustentando apelación para el proceso con radicado 05031318900120180002401, proceso que se adelanta en el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil-Familia, Magistrado DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: SANDRO LOPERA CALDERON Y OTRO

RADICADO: 05031318900120180002401

PROVIENE DEL JUZGADO: PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE AMALFI (Ant.)

Agradezco me confirmen el recibido

Mil gracias y feliz tarde,

Att

ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ E.

Abogada

Cel 3148720882

Medellín, Agosto 24 2022

Señor Magistrado
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
Tribunal superior de Medellín
Sala Civil - Familia
La Ciudad

ASUNTO:	SUSTENTACION APELACION
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	SANDRO LOPERA CALDERON Y OTRO
RADICADO:	05031318900120180002401
PROVIENE DEL JUZGADO:	PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE AMALFI

ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA, abogada titulada e inscrita, en mi calidad de Apoderada del señor SANDRO LOPERA CALDERON, hallándome dentro del término legal me permito presentar sustentación a la apelación a la sentencia C-1, general 15, proferida por el juzgado Promiscuo Del Circuito de Oralidad de Amalfi (Ant.), el día 12 de abril de 2021, en los siguientes términos:

1. Señor Magistrado, dice la jurisprudencia que una obligación es Clara cuando no establece elementos que se determinan a la incertidumbre para su cobro, siendo inteligible y que debe comprenderse en un solo sentido. Y expresa cuando los valores a cobrar no den lugar a suposiciones.

Para el caso del presente título valor, la obligación no es clara, debido a que los números se encuentran "apeñuscados", término mismo que utilizo el juzgado que emitió la sentencia apelada, y que solo da a entender que no es claro, debido a que no figuran sin razón a equivocarse las letras que constan en dicho documento ni mucho menos .

Según la relatoría emitida por el tribunal superior de Tunja, Sala Laboral, en el proceso ejecutivo 2016-1586, de la magistrada ponente Fanny Elizabeth Robles Martínez:

TÍTULO EJECUTIVO/Requisitos Formales – Requisitos sustanciales/ ...
“ La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”. (Subrayas nuestras)

Dichos argumentos, no fueron tenidos en cuenta por el despacho, pues según la sentencia, es normal que los números estén apeñuscados y esto podría demostrarse en que puede interpretarse de varias formas las letras que indican el valor a cobrar en el pagare, objeto de la presente demanda, así:

- Ciento treinta millones doscientos currenta (\$30.249.989), por concepto de capital. Como se aprecia ni en número ni en capital el valor a cobrar está claro.

- La suma de Dieciachá millones ochocientos noventa y seis mil treinta y ocho pesos (\$18.896.038), por concepto de intereses. Igualmente el valor a cobrar en letras no está claro.
- Treinta un mil ochocientos pesos (\$31.806), por concepto de intereses moratorios. Los números en letras no están claros y se aprecian con error
- Oncave millón onenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$19.588.336) por otros conceptos, también se aprecian los valores en letras con errores, los cuales cabe aclarar se desconoce cuál es el concepto, ya que el demandante no lo aclaró.

Entonces, cabe preguntarse señor Magistrado, porque el Juzgado de primera instancia aceptó el pagaré con estos errores sustanciales que hacen que el título valor carezca de nitidez (que no sea ni claro ni expreso) a la hora de permitir el cobro y más aún cuando se alegó dicha falta de característica del título ejecutivo, desde el principio del proceso, por varias de las partes intervinientes en el proceso.

en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra ésta Sala Laboral 1, expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

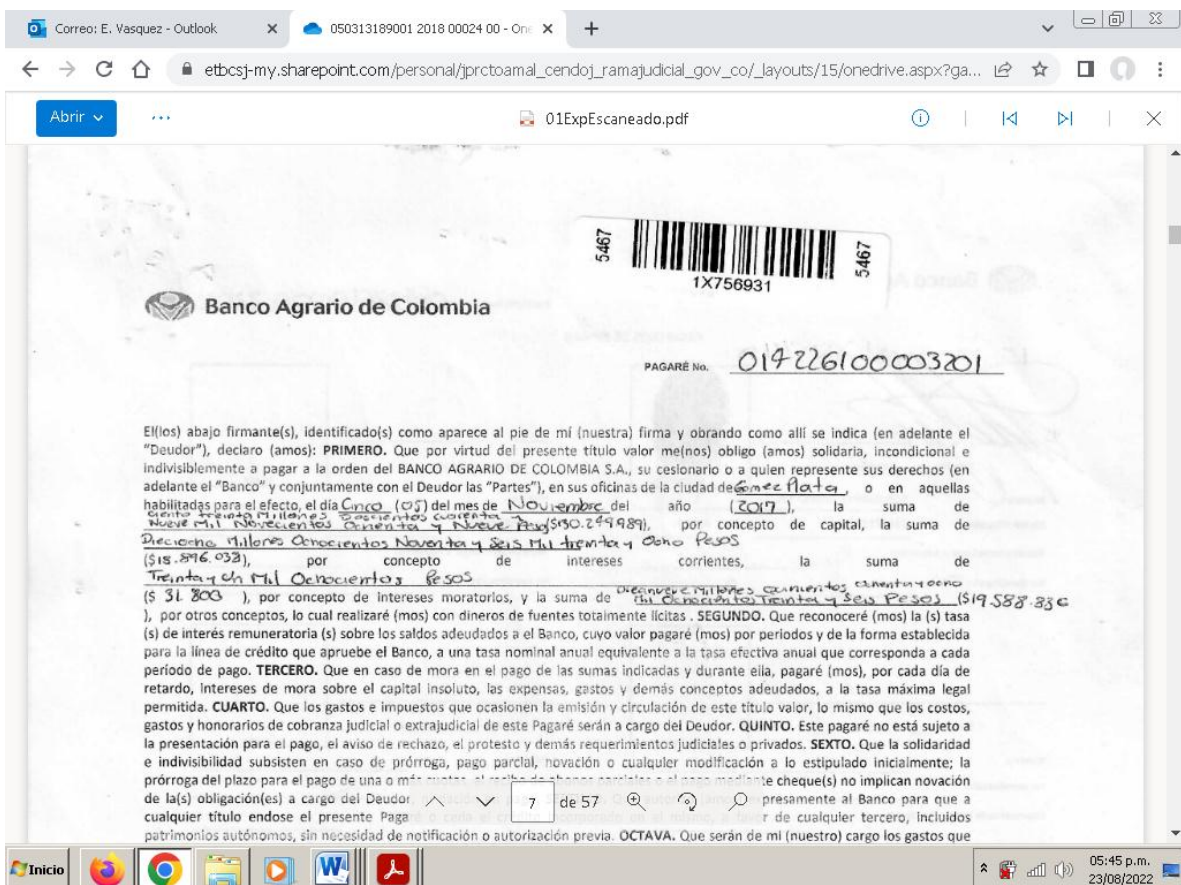
Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (subrayas nuestras)

Dice claramente el texto anterior: “...es **Expresa** cuando la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación...”, cosa que para el caso en concreto no se avizora, ya que simplemente

presenta confusiones en cuanto a los valores a cobrar porque presenta letras apeñuscadas, amontonadas y poco legibles que dan lugar a varias interpretaciones y/o confusiones lo que produce que no existan el requisito objetivo que permita que dicho pagare nazca a la vida jurídica ya que no hay falta a la claridad y a que sea expreso, requisitos sustanciales imprescindibles en este tipo de proceso.

En el siguiente cuadro, presento una vista del folio número 7 del expediente digital, del presente proceso, donde se aprecia en la vista "ancho de ventana" que proporciona el sistema, de una foto de pantalla del pagare, objeto de la presente demanda. En ella se puede apreciar que aunque esta aumentada la vista, las letras figuran amontonadas y apeñuscadas presentando confusión al leer el texto, lo que implica que no hay nitidez en la obligación que pretende el demandante cobrar en el presente proceso.



Según lo anterior, se avizora en la sentencia emitida por el juzgado Promiscuo Del Circuito de Oralidad de Amalfi (Ant.), que para el despacho, el título valor es claro, cosa que de nuestra parte no resulta aceptable, toda vez que en la jurisprudencia se ha indicado que para el cobro del título valor este debe reunir ciertas condiciones de tipo sustancial como lo son que debe ser claro, expreso y exigible y el título objeto de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, no ostenta esa calidad; Indicando que la obligación no es clara cuando permite apreciarse e identificarse sin equívocos, tanto entre las partes (deudor y acreedor), como en la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, como lo son para el presente caso, los valores indicados como capital e intereses, tanto en números como en letras, cosa que repito, en este caso, presenta error debido a que no solo es que las letras están amontonadas y/o apeñuscadas, sino que además no es legible lo que allí se indica y/o se pretende cobrar, pues una letra se parece a otra debido a lo amontonado y/o apeñuscado del texto, y lo mismo

ocurre en cuanto a los números, pues también están amontonados, presentando confusión al leer el texto.

El pagare N° 014226100003201, suscrito por la señora Sor Marina Henao, carece además de ser expreso, ya que no es nítido en cuanto a manifestar la obligación.

Señor Magistrado, si fuera normal que los números y letras estuvieran amontonados y/o apeñuscadas en los títulos valores, no existirían los requisitos sustanciales ni los formales y simplemente las partes intervinientes en un proceso, aceptaría cualquier cifra a cobrar se entendiera o no, para ello el legislador creo dichos requisitos, para hacerlos valer en todos los casos, y quien llena el título valor a pesar de tener carta de instrucciones debe tener mucha atención en como llena los pagarés, en cuanto a los valores correspondan a los verdaderos a cobrar en letras o en números para que no se presten a confusión.

Se aprecia entonces, en el mencionado pagaré, objeto de la presente demanda, que al momento de su verificación tanto en el concepto del capital en números como en letras y del concepto de intereses moratorios (en números y letras), no obedecen a ser claros lo que genera incertidumbre en cuanto a las cifras, cosa esta que no obedece al deber ser, debido a que la ley pretende proteger a deudor y acreedor indicando requisitos para que las negociaciones tanto entre particulares como entre entidades del estado estén protegidas con unas normas en cuanto a la suscripción de títulos valores que ligan a las partes a su cumplimiento en caso de cobro ejecutivo.

Cabe aclarar que la ley no solo indica los requisitos que debe cumplir el título valor sino que además los explica, con el fin de no incurrir en errores, es así entonces que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Cuando una letra se parece a otra y un número se parece a otro no hay claridad en lo que se está expresando en un escrito, no hay nitidez ni veracidad en lo que se lee y si esto es en un título valor cuyos fundamentos facticos por ley tienen sus parámetros de creación y de validez, debe examinarse dicho documento con sensatez tal que no se tenga en cuenta quien creo el título valor, para el caso el Banco Agrario, sino el como escribió en dicho documento los valores en letras en números sin la debida diligencia que debía tomarse para el caso, ya que no es la primera vez que lo hace y conoce las sanciones legales al no hacerlo como la ley presume.

En vista de esto señor magistrado solicito respetuosamente que se examine dicho título valor, para que se identifiquen las fallas en el texto escrito a mano por la parte demandante y que constituyen error en la creación del mismo, haciendo que dicho documento no logre nacer a la vida jurídica de forma legal.

2. Solicite al despacho, en la presentación de la apelación aclarara el siguiente párrafo que consta en la mencionada sentencia

“Por último, lo anterior expuesto no implica que los codemandados estén llamados a responder por la totalidad de la obligación, sino que previo al pago, se deberá constatar el resultado del trámite de insolvencia adelantado por la señora Henao Gil, siendo procedente adelantar el trámite del proceso hasta el remate de los bienes, previniéndose que para el cumplimiento de la obligación deberá acreditarse la suerte de la obligación hipotecaria en el trámite concursal promovido por la mencionada, ya que se desconoce el porcentaje que sobre la misma se tenga en dicho proceso de insolvencia”

Esto, para que se logre despejar y/o aclarar a que se refiere el despacho al indicar que no implica que los codemandados estén llamados a responder por la totalidad de la obligación, sino que previo al pago, se deberá constatar el resultado del trámite de insolvencia adelantado por la señora Henao Gil (subrayas nuestras). Esto porque según indica en el mismo párrafo indica que se adelantará el presente trámite hasta el remate de los bienes previniéndose que para el cumplimiento de la obligación deberá acreditarse la suerte de la obligación hipotecaria en el trámite concursal promovido por la mencionada, ya que se desconoce el porcentaje que sobre la misma se tenga en dicho proceso de insolvencia, pero el juzgado Promiscuo Del Circuito de Oralidad de Amalfi (Ant.), no contesto y/o aclaro dicha pregunta, por lo que ahora usted señor Magistrado, es el encargado de aclarar esto.

Cabe mencionar, aquí que la demanda la señora Sor marina Henao Gil, tiene un periodo de gracia de cinco años, para comenzar a pagar las cuotas en el proceso de insolvencia, contados a partir del año pasado (2021), cuando se le aprobó su estado de insolvente y el proceso judicial que se adelanta contra mi representado ha seguido, y que al ejecutarse la deuda el juzgado vendrá por todos y cada uno de los predios que la señora Henao Gil, vendió, con autorización del banco agrario, perjudicando a estas personas que confiando en las palabras de la Gerente del banco en que el inmueble que le quedare a la señora Henao Gil después del desenglobe y división de tierras, “serviría de garantía y soportaría la deuda” tal como lo dijo la señora Sor Marina Henao en los testimonios presentados durante la etapa probatoria, y como prueba de ellos, adjunto a la presente envió escaneado informe de avalúo que el Banco Agrario realizo el día 17 de abril de 2016, por el área de Vicepresidencia de crédito y cartera, de la Gerencia Nacional de Análisis de Crédito, es decir siete meses antes de que mi poderdante comprara el inmueble con matricula número 003-17714, de la oficina de instrumentos públicos de Amalfi (Ant), y se hiciera la división material del inmueble, de propiedad de la señora Sor Marina Henao Gil, con matricula inmobiliaria número 003-10781 de la oficina de instrumentos públicos de Amalfi (Ant). Avaluado en un valor total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML \$484.800.425, prueba inequívoca de que el Banco Agrario conocía las intenciones de la señora Henao Gil de dividir el inmueble y que además prueba que al momento de que se efectuara el mencionado informe de avalúo, el valor del inmueble era más del doble de la deuda que la señora Henao Gil tenia frente a la entidad financiera.

No es clara, entonces la información que el juzgado Promiscuo Del Circuito de Oralidad de Amalfi (Ant.), emite en el sentencia ya que en

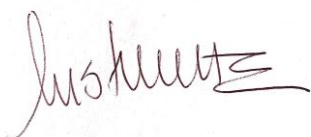
caso de llegarse a un remate, el demandante buscara que este se realice por el monto total adeudado por la señora Henao Gil más sus intereses y el dinero que la señora Henao Gil comience a pagar en el proceso de insolvencia, para dónde ira?, pagara entonces dos veces la deuda y el Banco Agrario recibirá ese dinero produciendo en este enriquecimiento sin causa?, ya que el pago se realizara según el juzgado Promiscuo Del Circuito de Oralidad de Amalfi (Ant.) por el valor adeudado por el que se rematará dependiendo del proceso concursal que se adelanta la señora Sor Marina Henao y más cuando el mismo despacho está indicando que se deben cancelar los intereses moratorios hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación. Cosa esta que crea contradicción en este punto, debido a que en el trámite concursal tiene un tiempo para que la parte solicitante efectúe el pago total de la obligación y que además se accede en primera a instancia a que la parte solicitante, del proceso de insolvencia, se adhiera a un tiempo de gracia para comenzar a realizar los pagos.

3. Es menester también señoría, observar que ahora que mi poderdante es quien debe asumir la carga de un predio que esta embargado y que ya próximo va a la remate, es decir que mi cliente se va a quedar sin nada, sin dinero y sin predio, más el periodo de gracias que le dio el estado al declararse insolvente, al banco Agrario no le importa sino recibir el dinero, esto a pesar de que mi poderdante adquirió el lote confiando en la palabra de la Gerente del Banco Agrario quien le dijo a su madre que al comprar el lote, los terrenos de la señora Henao Gil soportarían la deuda, esto mismo se lo dijo a la Señora Henao Gil, pero nunca le dijo que el predio que iba a comprar tenía una hipoteca, lo que demuestra la mala fe que el banco agrario ha tenido en esta negociación, pues en resumen esta entidad y la señora Henao Gil son los únicos que se han beneficiado de este proceso ejecutivo, al quedarse con el dinero y el predio de mi poderdante, demostrando como ya lo he dicho la mala Fe.

Por las razones anteriormente expuestas, ruego a usted señor Juez, que deje sin efecto la sentencia (C-1, general 15), proferida el 12 de abril de 2021, por el juzgado Promiscuo Del Circuito De Oralidad de Amalfi (Antioquia) en todas sus partes y además adjudique las costas y la parte demandante.

Anexo: Informe de Avalúo de predios y/o Mejoras rurales, emitido por el Banco Agrario y realizado el día 17 de abril de 2016, por el área de Vicepresidencia de crédito y cartera, de la Gerencia Nacional de Análisis de Crédito.

Del señor Magistrado,



ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA

T.P 188.778 del C.S de la J.

Abogada


Cel 3148720882

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 4:53 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

MARIA ELENA QUINTO MONRROY.pdf;

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustentación de recurso

Valentina Ramírez
ESCRIBIENTE

De: Angela Maria Macias Sanchez <angelammacias@yahoo.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 4:31 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION

DEMANDANTE: MARIA ELENA QUINTO MONROY

DEMANDADO: SALUCOOP EPS

RADICADO: 05045312100120130002701

Señor: Magistrado.
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
Tribunal Superior de Antioquia
SALA CIVIL FAMILIA
MEDELLÍN

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: MARIA ELENA QUINTO MONRROY
DEMANDADO: EPS SALUDCOOP
RADICADO: 050453121001201300027001

ANGELA MARIA MACIAS SANCHEZ, mayor de edad, vecina del municipio de Chigorodó, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.566.034 de Medellín, Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 185.197 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la señora: MARIA ELENA QUINTO MONROY, mayor de edad, representante legal del menor DANIEL ALEJANDRO QUINTO QUINTO, menor de edad, domiciliados en Apartadó, Antioquia, de acuerdo al poder conferido, para la defensa de los intereses de mi poderdante, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Primero: El pasado 10 de diciembre de 2008 se presentó demanda ordinaria laboral de responsabilidad médica, la cual constaba de 271 folios de historia clínica entre ellos la historia clínica de atención inicial, fórmula médica número 5810047 expedida el 26 de agosto de 2007 donde se receta aplicar Penicilina G Benzatinica polvo solución, inyectable vial x 1.20 mili ui (amp) y ibuprofeno 100Mg/5ml (fco) Pendiente dar 5 cc cada 8 horas, esta fórmula médica la ordenó la doctora Zaida Rosa Carrillo Maestre, registro médico 20893/03.

Segundo: Aparece en la referida historia clínica la atención de urgencias número 7543331 (dos folios), donde se informa que el menor Daniel Alejandro Quinto Quinto fue atendido el 26 de agosto de 2007 a las 12:00 pm atención que perduró hasta las 12:27 pm, y algunos de los apartes de las historias clínicas informa.

motivo consulta: "Fiere y firo"

Enfermedad Actual: Cuadro clínico de 5 días de evolución caracterizado por tos húmeda emetizante en ocasiones, fiebre no cuantificada + escalofríos, rinorrea hialina, consultó al servicio el día miércoles en donde ordenaron ibuprofeno, acetaminofen, clorfeniramina, mejoría. Hoy presentó 4 episodios de diarrea sin mco sin sangre.

Observaciones: Tos húmeda, amígdalas hiperémicas hipertróficas, no se precisa presencia de leucoplasia por poca colaboración del paciente.

No signos de irritación meníngea.

Tercero: Señores magistrados esta demanda inicialmente correspondió en su trámite al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, con radicado **05045310500120090000900**, y luego pasó a ser tramitado por el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras, donde le correspondió el radicado **05045312100120130002700**.

Cuarto: Desde el año 2009 al hasta 2021 transcurrieron 11 años, por lo que a mi modo de entender tuvo que haberse extraviado algún folio de la historia clínica, en el transcurso de estos años, ya que no alcanzo a comprender cómo es que este fallo judicial se sustenta en que falta la prueba inicial que es la que otorga la relación causal entre la atención inicial y el desenlace final acaecido al menor hijo de mi poderdante

Quinto: El Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras., informa que no existe evidencia en el proceso de que el menor Daniel Alejandro haya asistido al médico el día 26 de agosto de 2007 a la medianoche en SALUCOOP EPS, que no existe evidencia de que se haya le haya recetado en SALUCOOP la inyección intramuscular BENZETACIL 600000 UI, y ordenada por la médica Zaida Rosa Carrillo Maestre, registro médico 20893/03 quien laboraba para la fecha de los hechos en SALUDCOOP EPS.

Sexto: Como dato adicional informo, que la historia clínica también fue aportada de manera íntegra por SALUDCOOP EPS parte demandada en este proceso.

SOLICITUD

Solicito señores MAGISTRADOS, que esta providencia judicial sea revocada a fin de que este yerro en que incurrió el Juez Primero Especializado en Restitución de Tierras, no produzca efectos jurídicos, ya que es un error que puede ser intervenido y resuelto por ustedes como autoridad superior, basados en las pruebas existentes en el proceso, porque no solo fueron aportadas por la parte demandante, si no que la historia clínica completa fue aportada por la parte Demandada.

Este error es de orden fáctico; ya que considero que el señor Juez Primero Especializado en Restitución de Tierras, no observó la prueba que es la atención inicial dada en SALUDCOOP al menor hijo de mi poderdante (DANIEL ALEJANDRO QUINTO menor de 2.años 7 meses), es decir no observó la realidad procesal existente en la historia clínica, y es así como considera que no es un hecho probado porque según él este sujeto procesal no aportó la historia clínica inicial que es la que da cuenta de que allí y a raíz de esta atención clínica inicial es que se dan todas las consecuencias clínicas adversas en la salud del menor hijo de mi poderdante.

Considero que es fundamental revisar folio por folio de este proceso, porque lo primero que se hizo para presentar esta demanda fue observar la atención inicial, sin esta historia clínica no había nexo causal entre los padecimientos físicos y psicológicos de DANIEL ALEJANDRO QUINTO QUINTO y la colocada de esta inyección intramuscular BENZETACIL 600000 UI ordenada en SALUDCOOP, y no se hubiese podido demandar a esta entidad de salud.

La fundamentación de este fallo me parece errónea, ya que existe evidencia en el concepto médico otorgado por el CES, de que todas las anomalías presentadas en la salud del menor hijo de mi poderdante, fueron como consecuencia de la aplicación de esta inyección BENZETACIL 600000 UI, a saber: fasciotomías en 3 sitios de la pierna derecha, paro cardíaco, Infección en los riñones, pie equino, apariencia de piel quemada, ha sufrido bullying, de algunos compañeros lástima y señalamiento de entre los demás niños de su edad, tratamiento psicológico y neurológico (agresividad e hiperactividad), y cicatrización hipertrófica, sobresaliente y gruesa, aunque ya es un menor con 16 años de edad, ha tenido que crecer con esta condición que es irreversible..

En este estar de situaciones si existe evidencia física y documental que fue en SALUDCOOP donde ocurrió la atención al menor DANIEL ALEJANDRO y fue allí donde le recetaron un medicamento y fue allí donde se lo aplicaron a la media noche del 26 de agosto de 2007, sin realizarle prueba de alergia o compatibilidad, esta conducta omisiva de la médico en no informar que se debía hacer prueba de alergia es un ilícito desde el punto de vista objetivo, ya que dejó al azar lo que pudiese ocurrir con la salud y la vida del menor hijo de mi poderdante.

Decirse en el fallo de la sentencia judicial que hay inexistencia de requisitos, es negar lo evidente y pasarlo por alto estando allí a saber: el DICTAMEN MÉDICO PERICIAL en ORTOPEDIA INFANTIL y PEDIATRÍA (realizados por el CES) empieza la narración de los hechos con la historia clínica tal como fue entregada por el Juzgado (RESUMEN HISTORIA CLÍNICA.....el niño Daniel Alejandro Quinto Quinto consultó a SALUDCOOP en Apartadó, el 26 de agosto de 2007 con 2 años y cinco meses de edad, por un cuadro de 5 días de

evolución caracterizado por tos húmeda emetizante en ocasiones, fiebre no cuantificada y escalofríos; rinorrea, hialina. Había consultado antes y le habían ordenado ibuprofeno, acetaminofen,

clorfeniramina, sin mejoría, además con diarrea sin moco, ni sangre. Al examen físico con tos húmeda, amígdalas hiperémicas e hipertróficas y leucoplasias, le hicieron diagnóstico de amigdalitis aguda, le ordenaron nuevamente ibuprofeno 5 centímetros cada 8 horas, penicilina benzatínica 6 millones intramusculares.....) y el Juez en su fallo dice que no existe prueba de que allí le hayan recetado BENZETACIL 600000 UI, que no existe prueba de que la medico le receto este medicamento, que no existe prueba de que allí se la colocaron dicha inyección..... Entonces de donde saco el CES la historia clínica para este DICTAMEN MÉDICO PERICIAL, si estos documentos los envió directamente el Juzgado de conocimiento del proceso al CES), cómo es posible que se haya pasado por alto la historia clínica inicial como es la atención de urgencias que son dos folios y la receta o fórmula médica en un folio y tampoco se tuvo en cuenta el DICTAMEN MÉDICO PERICIAL que consta de 7 folios, para emitir el fallo, o que pruebas adicionales que puedan probar la atención y el nexa causal se refería el despacho; si estas son las pruebas principales aportadas al proceso y que dan veracidad no solo de la ocurrencia de los hechos si no que la consecuencia de estos está directamente relacionada con el personal médico de Saludcoop, a mi me parece que el señor Juez al momento de su fallo, pasó por alto estas pruebas que son la realidad procesal de este litigio y a cambio encaminó dicha sentencia en apariencia legal a negar el derecho aduciendo falta de pruebas que demostracen la omisión y la culpa medica por parte de la demandada.

Por lo anterior señores MAGISTRADOS de manera respetuosa solicito revocar la sentencia de primera instancia dictada por el a-quem Juez Primero Especializado en Restitución de Tierras, y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda a favor de mi poderdante y su menor hijo, esto cimentado en la verdad procesal existente al interior de este proceso, en razón señores magistrados a la competencia y jerarquía que ustedes ostentan.

Anexos: para reafirmar lo informado en este recurso: anexo dos folios de historia de urgencias número 7543331, fórmula médica nro 5810047 (ambas dadas en SALUCOOP) y 7 Folios del dictamen pericial dado por el CES, los cuales para dar su concepto se apegaron a la historia clínica enviada por el Despacho Judicial, y están en el proceso judicial.

Atentamente, .


ANGELA MARIA MACIAS SANCHEZ

C.C N° 43.566.034 de Medellín

T.P N° 185.197 CSJ

Historia Urgencias

No. 7543331

Inicio Atención: 2007/08/26 00:12:00

Fin Atención: 2007/08/26 00:27:00

IPS Atención: Inactiva - Clinica Apartado **Ciudad:** Apartado
Paciente: Daniel Alejandro Quinto Quinto **Identificación:** RC 1027947663 **Estado Civil:**
Sexo: MASCULINO **Edad:** 2 Años 5 Meses 9 Días **Fecha Nac:** 2005/03/17 **Grupo Atención:** Otros
IPS Primaria: **Regional:**
Fecha Ingreso: 2007/08/26 **Hora Ingreso:** 00:07:38 **Nro Cuenta:** 7062049 **Ocupación:** PREESCOLAR

Dirección: Barrio El Consejo Kr 63 N 101-34 **Teléfono:** 3127901428
Convenio: Convenio Saludcoop Clinica Apartado - Tipo Afiliado: BENEFICIARIO **Ambito Realización:** URGENCIAS
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Finalidad: NO APLICA
Acompañante: MARIA ELENA QUINTO **Tel:** 3146475733
Responsable del Usuario: **Tel:**
Parentesco Responsable: MADRE

Estado Llegada: CONCIENTE **Forma Llegada:** PROPIOS MEDIOS
Remitido de: **Destino Paciente:** Casa
Tipo de Atención de Urgencias: 2

Manejo de Referencia y Contrareferencia:

Motivo Consulta: " fiebre y firo"

Enfermedad Actual: Cuadro clinico de 5 dias de evolucion ca racterizado por tos humeda emetizante en ocasiones, fiebre no cuantificada + escalofrios, rinorreahialina, consultó al servicio el dia miercolesen donde ordenaron ibuprofeno, acetaminofen, clorfeniramina, sin mejoría. Hoy presentó 4 episodio de diarrea sin mco sin sangre.

SIGNOS VITALES: FC: 110 Sistole: Diastole: T.A.M:00 FR: 18 T°: 37 Saturación: 0 Glucometría: 0
 Talla: Peso: 13 I.M.C:

EXAMEN FISICO	Variable	Observaciones
P. del Cuerpo	Variable	
o. Oca	Anormal	tos humeda, amigdalas hiepremicas hipertroficas, no se precis presncia de leucoplasac por poca colaboracion die paciente.
n. Neurológico	Normal	NO signos de irritaictn meningea.
p. Piel y faneras	Normal	
r. Aspecto General	Normal	AEg, coosnciente, alerta, ctivo, hidrartado, sins dr.
m. Extremidades Inferior	Normal	
h. Cardiovascular	Normal	
i. Abdomen	Normal	simetrico, rsis+, blando, depresibl, e no doloroso a la palpacion no masas ni megalias.
g. Torax	Normal	simetrico, no tirajes, Mv presente en acp, sin agregados.
c. Oído	Normal	otoscopia bilateral normal
a. Cabeza y Cráneo	Normal	

DIAGNOSTICOS

Nombre	Tipo	CIE10	Tipo Dx	Observaciones
Amigdalitis aguda, no especificada	DIAGNOSTICO PRINCIPAL	J039	IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA	
Infeccion aguda de las vias respiratorias superiores, no especificada	DIAGNOSTICO SECUNDARIO	J069	IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA	

RECOMENDACIONES: Antipiretioc ab ,manejo mabuolatorios, se dan indicioaciones y signos de alma.

PLAN TERAPEUTICO:

Profesional: Zaida Rosa Carrillo Maestre **Especialidad:** MEDICINA GENERAL
Identificación: 40047190 **Registro Profesional:** 2089303

Historia Urgencias

No. 7543331

Inicio Atención: 2007/08/26 00:12:00

Fin Atención: 2007/08/26 00:27:00

IPS Atención: Inactiva - Clinica Apartado

Ciudad: Apartado

Paciente: Daniel Alejandro Quinto Quinto

Identificación: RC 1027947663

EstadoCivil:

Sexo: MASCULINO

Edad: 2 Años 5 Meses 9 Días

Fecha Nac: 2005/03/17

Grupo Atención: Otros

IPS Primaria:

Regional:

Fecha Ingreso: 2007/08/26

Hora Ingreso: 00:07:38

Nro Cuenta: 7062049

Ocupación: PREESCOLAR



FORMULA MEDICA No.:

5810047

Fecha Atención: 2007/08/26

Fecha Entrega:

Nombre del Paciente: DANIEL ALEJANDRO QUINTO QUINTO

Identificación: RC 1027947663

Tipo Plan: POS Contributivo

Convenio: Convenio Saludcoop Clínica Apartado - Pos

I.P.S Primaria:

Contributivo Nivel Salarial: 1

Tipo Recetario:

Medicamentos

Posología

Observaciones

 PENICILINA G BENZATINICA POLVO SOL. INY. VIAL x1.2Mill. UI (AMP) [AMPOLLA] - Pendiente - 2007/08/26, 1 aplicar 600000 UI im dosis unica PPS negativa. IBUPROFENO SUSORA 100MG/5ML (FCO) [FRASCO] - Pendiente - dar 5 cc cada 8 horas. 2007/08/26, 1

Dr.(a):

Zaida Rosa Carrillo Maestre

Registro Médico: 20893/03

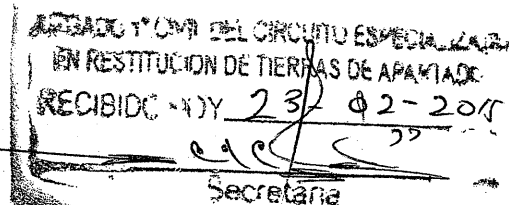


UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

Medellín, febrero de 2015



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

E. S. D.

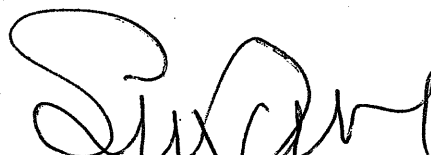
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL / COMISIÓN APARTADÓ
RADICADO: 05045 31 05 001 2009 00009 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA QUINTO MONROY
DEMANDADO: EPS SALUDCOOP
ASUNTO: ENTREGA DICTAMEN MÉDICO PERICIAL EN
ORTOPEDIA INFANTIL Y PEDIATRÍA

Respetado doctor,

De manera atenta hacemos entrega del dictamen Médico pericial solicitado por usted en días anteriores. Dicha experticia es rendida por la Universidad CES a través de la Doctora Clara Inés Trujillo González Médica Especialista en Ortopedia y Traumatología, Docente Universitaria y Perito CENDES. Y el Doctor Juan Gonzalo Mesa Monsalve Médico Especialista en Pediatría, Residente de Infectología Pediátrica Universidad CES y Perito CENDES.

Solicitamos fijar los honorarios definitivos (sin este dinero el CENDES no podrá seguir auxiliando a la justicia) de conformidad con lo establecido por los artículos 239 y 388 del C. P. C, y ordenar que sean consignados en la cuenta de ahorro # 1024 5000033 de BANCOLOMBIA a nombre de la Universidad CES en formato de recaudo empresarial; en la referencia deberá escribirse el radicado del expediente y el número del Juzgado donde se tramita; además, enviar copia del recibo por fax al 312 14 51 con todos sus datos personales, ó notificar al teléfono 444 05 55 Ext.: 1601. E-mail: LTORO@CES.EDU.CO

Con toda atención,


LEÓN MARIO TORO CORTÉS
Director CENDES

3005064875
3233002789



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

Medellín, febrero de 2015

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL / COMISIÓN APARTADÓ
RADICADO: 05045 31 05 001 2009 00009 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA QUINTO MONROY
DEMANDADO: EPS SALUDCOOP
ASUNTO: DICTAMEN MÉDICO PERICIAL EN ORTOPEDIA INFANTIL Y PEDIATRÍA

Respetado doctor,

De manera atenta rendimos dictamen médico pericial solicitado en el proceso de la referencia, expresando que contamos con los conocimientos necesarios, somos imparciales y no tenemos impedimento alguno en la peritación que a continuación elaboramos:

PERFILES DE LOS PERITOS

Dra. Clara Inés Trujillo González:

Ortopedista y traumatóloga. Coordinadora de ortopedia en el pregrado de Medicina de la Universidad CES. Ortopedista Infantil Clínica Noel.

Dr. Juan Gonzalo Mesa Monsalve:

Pediatra Universidad CES. Residente de segundo año de infectología pediátrica Universidad CES.

RESUMEN DE LA HISTORIA CLÍNICA

El niño Daniel Alejandro Quinto Quinto consultó a Saludcoop en Apartadó el 26 de agosto de 2007 con dos años y cinco meses de edad, por un cuadro de 5 días de evolución caracterizado por tos húmeda emetizante en ocasiones, fiebre no cuantificada y escalofríos; rinorrea hialina. Había consultado antes y le habían ordenado ibuprofeno, acetaminofén, clorfeniramina, sin mejoría. Además con diarrea sin moco ni sangre. Al examen físico con tos húmeda, amígdalas hiperémicas e hipertróficas y sin leucoplasias. Le hicieron diagnóstico de amigdalitis aguda. Le ordenaron nuevamente ibuprofeno 5 centímetros cada 8 horas, penicilina benzatínica 6 millones intramusculares. Ese mismo día consultaron nuevamente porque hace 8 horas le diagnosticaron amigdalitis y le



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

aplicaron un benzetacil 6 millones de unidades en el glúteo derecho. Desde entonces el niño no puede mover la pierna y se la están notando morada y fría. Al examen físico tenía la piel marmórea en el miembro inferior derecho, los pulsos estaban muy débiles y la extremidad estaba fría. Le hicieron entonces diagnóstico de celulitis en el miembro inferior derecho por estafilococo y le ordenaron los siguientes paraclínicos: creatinina, cuadro hemático, fibrinógeno por coagulación, hemoclasificación, hemocultivos, parcial de orina, proteína C reactiva, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial, urea, velocidad de sedimentación, placa de tórax, CPK, bilirrubinas, placa de pelvis. Además fue valorado en conjunto con cirujano y pediatra quienes consideran que se trata de una infección estafilocócica severa en al pierna secundaria a un absceso de la rodilla y deciden hospitalizar para tratamiento.

Ese mismo día en la ronda la madre dice que le nota empeoramiento del miembro inferior derecho. Ella relaciona los hallazgos clínicos del niño con la aplicación del antibiótico intramuscular. El niño refiere mucho dolor principalmente con la movilización y palpación. Al examen físico el pulso femoral tenía ++ y con buena intensidad, le apreciaron lesiones violáceas y en parches en todo el miembro inferior derecho, si pulso poplíteo ni tibial posterior ni pedio. Llenado capilar mayor de 5 segundos y frialdad en la pierna y en el pie. Con la posibilidad de una trombosis arterial, le ordenaron una eco triplex urgente del miembro inferior, evaluación urgente por cirujano vascular y remisión a un tercer nivel de atención. El resultado de TP fue de 15.3 con un control de 14, TPT de 35.1 con un control de 30. Hemoglobina de 12,7 Hematocrito de 38,7 leucocitos de 12.800 con 77% de neutrófilos y 16% de linfocitos. Plaquetas de 494.000, sedimentación de 49 y PCR de 1,5. Tres horas después el médico acude a un llamado de enfermería porque el paciente está con distensión abdominal y dificultad respiratoria. Le pasaron entonces una sonda nasogástrica y le pusieron oxígeno por cánula nasal. Además decidieron traslado a la unidad de cuidados intensivos. Ese mismo día a las 7:38 p.m., es evaluado nuevamente y lo encuentran con empeoramiento del cuadro. Ya el edema del miembro inferior compromete hasta la pared del abdomen. El pulso femoral se palpa filiforme. Sigue con ausencia de pulsos distales. Deciden entonces empezar con anticoagulación con enoxaparina 1500 unidades cada 12 horas. A las 8:22 p.m., el médico dice que el cuadro es sugestivo de una trombosis arterial probablemente de origen séptico, que se decidió remisión a un tercer nivel para posible embolectomía ya que ellos no cuentan con los recursos necesarios para ésta. Fue aceptado en la clínica de Saludcoop pero no se encontró cupo por vía aérea para remitirlo. Debido a la progresión rápida del deterioro y de acuerdo con el pediatra se remitirá por vía terrestre en ambulancia medicalizada. Le explicaron a los padres el estado clínico del paciente y la posibilidad de complicaciones.

El 27 de agosto de 2007 a las 12:25 p.m., llegó a Saludcoop en Medellín donde lo encontraron con ligera distensión abdominal pero sin signos de irritación peritoneal. En el miembro inferior derecho tenía cianosis de los artejos de predominio del 1 al 3 y cianosis hasta el muslo en forma parchada. Extremidad muy fría con ausencia de pulso femoral, poplíteo y tibial posterior. Con flictenas y esfacelación de la piel. Ausencia de sensibilidad en el miembro afectado. La interpretación de todos los paraclínicos que le habían ordenado fue: "tiempos de



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

coagulación y plaquetas normales. PCR de 2,5. Pruebas hepáticas y renales normales. Grupo sanguíneo O+. Le ordenaron hospitalización en Unidad de Cuidados Intensivos pediátricos.

El 27 de agosto de 2007 ingresó a la UCI pediátrica de la Clínica Cardiovascular Santa María donde en el ingreso dicen: "2 años, natural y residente en Apartadó. Remitido de Saludcoop con diagnóstico de embolia y trombosis de arterias de miembros inferiores. Con cuadro clínico de seis días de evolución que inició con síntomas respiratorios altos sin dificultad respiratoria, sin fiebre. Al día siguiente presentó aparición de lesión pustulosa en rodilla derecha con secreción espontánea de material purulento. Dos días después (25-08-07) continúa con síntomas respiratorios y fiebre por lo que consultan al servicio de urgencias y hacen diagnóstico de faringoamigdalitis y le aplican penicilina benzatínica en la cadera derecha intramuscular. El niño se queja de dolor intenso en el sitio de la aplicación. Al día siguiente le notan edema, cianosis, frialdad e incapacidad para movilizar el miembro inferior derecho desde la cadera. Niega nuevos picos febriles. Reconsulta al hospital local de donde lo remiten hacia la clínica de Saludcoop de Medellín por compromiso vascular del miembro inferior derecho. Allí inician goteo de heparina, oxacilina, ceftriaxona y lo remiten. Al examen físico lo encontraron en regular estado general, afebril. FC 130, FR de 32, PA 114/83. SatO₂ 99% y con O₂ a 2 litros por minuto. Mucosas secas aspecto tóxico, polipnéico y con tiraje subcostal. Cianosis generalizada en miembro inferior derecho, con edema, frialdad, ausencia de pulso pedio y poplíteo. Áreas de equimosis desde el glúteo, presencia de múltiples flictenas. Movimiento escaso en pie" Le hicieron diagnóstico de obstrucción vascular del miembro inferior derecho, Síndrome de Nicolau. Lo hospitalizaron en la UCI, eco triplex arterial y venoso de miembro inferior derecho, valoración por cirugía vascular y angiología. El mismo día a las 28:00 fue evaluado por el cirujano vascular quien lo encontró en malas condiciones, deshidratado, con edema y equimosis desde el glúteo derecho hasta la planta del pie. Le hicieron triplex venoso que mostró circulación arterial hasta región distal pero con flujo alterado y sin flujo venoso. Nuevamente hicieron diagnóstico de Síndrome de Nicolau. Se decide en conjunto con pediatría continuar manejo médico, anticoagulación, optimizar diuresis y vigilancia en UCI de la función renal. En la ronda de la noche en la UCI dicen: "paciente de 2 años con síndrome de Nicolau, riesgo de rabiomiolisis a IRA, riesgo alto de sobreinfección. Le dejaron la anticoagulación, vasodilatador periférico, líquidos venosos para prevenir una obstrucción tubular renal y le pusieron clindamicina para el riesgo de sobreinfección. El 28 de agosto de 2007 a las 8 a.m., fue evaluado por el grupo de cirugía cardiovascular y vascular periférico, quienes consideraron un síndrome compartimental por la clínica y los hallazgos del triplex arterial. Por lo tanto decidieron llevar a cirugía urgente para fasciotomías. Fue entonces llevado a cirugía y se le practicaron las fasciotomías en muslo y pierna, donde encontraron un gran compromiso de todos los grupos musculares.

Regresó a la UCIP donde continuaron con el manejo para su insuficiencia renal aguda por rabiomiolisis, trastorno de electrolitos, hipertensión y academia metabólica. Además en tratamiento antibiótico con ciprofloxacina, clindamicina. En vista del compromiso renal se decidió remitir al Hospital Pablo Tobón Uribe para



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

terapia de reemplazo renal y cirugía plástica. Fue enviado a esta institución el 29 de agosto de 2007 en ambulancia medicalizada.

El 29 de agosto de 2007 a las 17:27 ingresa al Hospital Pablo Tobón Uribe donde dicen: "remitido de la clínica Cardiovascular con diagnósticos de síndrome de Nicolau postaplicación de penicilina benzatínica, síndrome compartimental de miembro inferior derecho, insuficiencia renal aguda por mioglobulinemia por rhabdmiolisis e hipertensión arterial. Se hospitaliza entonces para evaluación por nefrología pediátrica"

El 29 de agosto de 2007 a las 19:51 es evaluado por neurología pediátrica quien dice: "paciente con rhabdmiolisis e insuficiencia renal secundaria y sepsis luego de aplicación de medicamento intramuscular. Es candidato para terapia de reemplazo renal, en lo posible hemodiálisis intermitente o hemofiltración en vista del empeoramiento de la creatinina, persistencia de la CPK y de la hiperuricemia a pesar del tratamiento alcalinizante" Decide entonces la implantación de un catéter femoral para hemodiálisis.

A las 8 p.m., del mismo día es evaluado nuevamente por pediatría quien encuentra lo encuentra con gran edema testicular y del pene. Necrosis de los artejos 1,2, 3 y parte del 4º del pie derecho. Vendaje sucio de material serohemático. Llenado capilar menor de 3 segundos. La opinión del pediatra fue: "paciente en malas condiciones, ha mejorado de su hipotermia, en espera de respuesta a las infusiones ordenadas. Ya evaluado por nefrología pediátrica quien ordenó turno para hemodiálisis. Pendiente traslado a UCI pediátrica. Le hizo orden para paso de catéter central para hemodiálisis"

El 30 de agosto de 2007 el cirujano infantil le pasa un catéter subclavio izquierdo y uno yugular derecho para hemodiálisis.

Ese mismo día es evaluado por ortopedia quien encuentra una fasciotomía en el muslo y dos en la pierna limpias, además necrosis de los 3 primeros dedos del pie derecho. La opinión del ortopedista es que el paciente no es candidato a procedimientos por parte de ortopedia en el momento. Le ve mal pronóstico a la extremidad.

El 30 de agosto a las 4:41 ingresa a la UCI pediátrica luego de la cirugía donde le implantaron los catéteres. Ese día es evaluado por neurología pediátrica por crisis focales clónicas en los miembros inferiores. Le ordenó un electroencefalograma, tomografía cerebral simple y le inició tratamiento anticonvulsivante. Es visto ese mismo día por el infectólogo pediatra quien opina que debe continuar tratamiento antibiótico y si las condiciones del paciente lo permiten y es llevado a cirugía, le deben tomar una muestra de tejidos profundos para cultivo, debido a que no tiene germen aislado.

En la nota del pediatra de la UCI del 30 de agosto de 2007 a las 12:05 dice: "paciente evaluado desde las 8 a.m., ha estado muy delicado por lo cual solo hasta ahora es posible hacer la nota. 10 minutos después de iniciada la hemofiltración el paciente se torna hipotenso y bradicárdico, se ve midriático, mal perfundido y cianótico. Se inicia masaje cardíaco y ventilación con presión positiva, se pasan 3 bolos de adrenalina. Se hace reanimación cardiopulmonar por 13 minutos, se inicia adrenalina por infusión. Se le diagnostica una hiponatremia severa por lo cual se inicia salino hipertónico, recupera frecuencia cardíaca, las pupilas son mióticas



reactivas, continúa hipotenso por lo cual se inicia vasopresina. Se le explica a la madre la situación crítica del niño y la alta probabilidad de muerte”

El 31 de agosto en la ronda de la UCI pediátrica lo encontraron un poco más estable que el día anterior. El neurólogo infantil lo encontró despierto pero se relacionaba de manera inadecuada con el medio, realizaba apertura ocular, pupilas isocóricas, mióticas, moviliza el hemicuerpo izquierdo. Pendiente realizar electroencefalograma. Se le realizó el electroencefalograma ese mismo día que reportó ausencia de patrones electromiográficos esperados para la edad. Corresponde a patrón encefalopático de etiología no determinable por este estudio.

El ortopedista lo evaluó ese día y encontró necrosis del 1,2 y 3º dedos del pie derecho. Mejoría en la perfusión de la planta del pie. Llenado capilar lento 3-4 segundos. No edema a tensión. La opinión fue que aun no era candidato para procedimientos quirúrgicos por parte de ortopedia y que se destaparía al día siguiente para determinar si requería lavados.

El 1º de septiembre la ronda de pediatría en la UCI dice que el paciente ha mejorado y que le están bajando la sedación para extubarlo. Lo ve el ortopedista quien determina continuar manejo expectante. En horas de la tarde ese día es extubado sin complicaciones. En la noche ya está despierto, con buen contacto con el medio, reconoce a la mamá, pide tetero, moviliza las extremidades.

El 2 de septiembre es visto por ortopedia quien encuentra la necrosis de los 3 primeros dedos del pie. La planta estaba con buen llenado. Continuaron observación. Ese día también fue llevado a tomografía del cráneo. En la ronda de la UCI pediátrica le vieron una notoria evolución hacia la mejoría.

El 3 de septiembre el ortopedista lo destapó y encontró las fasciotomías limpias. Decidió nueva curación en 48 horas para definir inicio de cierre de fasciotomías. Espera la localización de la necrosis para pensar en la amputación de los dedos. El nefrólogo pediatra ese día dice: “paciente con mejoría de la función renal, con franca disminución de los niveles de CPK, con adecuada diuresis, con mejoría de las cifras tensionales”

Fue evaluado por cirugía vascular el 3 de septiembre de 2007 quien dio la siguiente opinión: “paciente con edema de la extremidad secundario a hipertensión venosa severa debido a su enfermedad de base, va a requerir además de la anticoagulación, uso de soporte elástico continuo, el cual por ahora y con las heridas abiertas es difícil de tolerar. Me parece que sería útil retirar las bolsas de viaflex, tanto para evaluar cual es el estado de los músculos, como para realizar adecuada curación y posibilidad de cierre o cubrimiento de las fasciotomías. La necrosis de las falanges distales es seca y se puede esperar a que se limiten y el paciente realice una autoamputación y de esta manera se consigue ser lo mas conservador posible a la hora de conservar sus dedos. Recomendando evaluación por cirugía plástica para manejo y cubrimiento de las fasciotomías y lesiones de piel”

El 3 de septiembre el pediatra de la UCI en vista de la notoria mejoría y la tolerancia a la vía oral decide traslado a la unidad de Cuidados Especiales.

El 4 de septiembre lo evaluó el ortopedista quien decidió nueva curación al día siguiente para inicio de cierre de fasciotomías. En la UCE el pediatra lo encontró tranquilo y conversador, con evolución hacia la mejoría. Decide entonces



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

completar 10 días de tratamiento. El neurólogo le ordenó un nuevo electroencefalograma para suspender el tratamiento anticonvulsivante.

El 5 de septiembre el ortopedista lo programó para lavado, toma de cultivos e inicio de cierre de fasciotomías. El nefrólogo ese día le ajustó la dosis de los antihipertensivos.

El 6 de septiembre fue llevado a cirugía por ortopedia quien le realizó lavado y cierre de fasciotomías y le dejó una férula de yeso para manejo de contracturas leves de rodilla y tobillo. No hubo complicaciones en el procedimiento. El 7 de septiembre el ortopedista lo encontró en buenas condiciones con vendajes limpios. El neurólogo infantil le dio de alta porque el electroencefalograma salió normal y le suspendió la medicación anticonvulsivante. El nefrólogo lo encontró con una diuresis adecuada, mejoría clínica evidente pero cifras tensionales elevadas por lo cual ajusta nuevamente la dosis del antihipertensivo. La pediatra le suspende la morfina en vista de la mejoría del dolor.

El 8 de septiembre el ortopedista destapa el miembro inferior derecho y encuentra muy buena evolución, fasciotomías limpias, en buen estado y sin signos de infección. Lesiones necróticas de los dedos se estabilizaron y no han progresado. Mucho menos edema. Se decide nueva curación en 48 horas para definir conducta con los dedos. El pediatra lo encontró con edema escrotal por lo cual ordena albúmina y proteínas totales. El resultado de ambos es normal. Por tal motivo deciden continuar observación.

El 9 de septiembre el pediatra solo le encuentra el edema escrotal que deciden manejarlo con hidratación de la piel.

El 10 de septiembre es evaluado de nuevo por ortopedia quien encuentra las heridas sanas y necrosis secas de los dedos. Decide seguir observando el estado de los tejidos blandos. El nefrólogo ese día lo encuentra bien de su función renal y cifras tensionales. Continúa con igual manejo de pediatría y nefrología.

El 11 de septiembre el pediatra encuentra al paciente con picos febriles. El infectólogo sugiere suspender antibióticos pues ya lleva 13 días con ellos para una infección de tejidos blandos.

El 12 de septiembre presenta nuevamente pico febril y el pediatra dice que si continúa con estos picos se hará evaluar por ortopedia para adelantar lavado.

El 13 de septiembre el nefrólogo disminuye dosis de antihipertensivo. El pediatra le encuentra un brote micropapular en axilas y tronco pruriginoso. Tiene pendiente lavado por ortopedia.

El 14 de septiembre es llevado a cirugía por cirugía plástica y le hacen lavado y desbridamiento del tejido necrótico. El 15 de septiembre pediatría lo encuentra estable y continúa con el mismo manejo. Lo mismo sucede el 16 de septiembre.

El 17 de septiembre 2007 es visto por ortopedia quien encuentra las heridas en el muslo sanas y dice que está pendiente de curación por cirugía plástica para definir amputación de los dedos. El pediatra y el nefrólogo en la ronda lo encuentran en buenas condiciones y están pendientes del lavado por cirugía plástica.

El 18 de septiembre de 2007 es llevado a cirugía por plástica quien encuentra algunas zonas de necrosis secas en la pierna y el 1, 2 y 3 dedos. Le realizan desbridamiento de ese tejido necrótico y lo cubren con gasas con sulfaplata. Queda pendiente nuevo lavado y posibles injertos de piel en 8 días.



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

El 19 de septiembre es dado de alta por ortopedia para que continúe manejo de sus tejidos blandos por cirugía plástica pues según ellos no es candidato para amputación de los dedos. También es dado de alta ese mismo día por infectología pediátrica debido a la ausencia de infección. Por pediatría continúa con el mismo manejo. El 20 de septiembre en la ronda de cirugía plástica, nefrología y pediatría lo encuentran bien y en espera de lavado el 25 de septiembre. El 21 de septiembre es dado de alta por pediatría y continúa manejo por cirugía plástica y nefrología infantil. El 22, 23 y 24 de septiembre no hay ningún cambio en el estado del paciente. Está en espera de lavado por cirugía plástica el 25 de septiembre. El 24 de septiembre el nefrólogo inicia disminución de un antihipertensivo con el fin de desmontarlo.

El 25 de septiembre es llevado a cirugía por el cirujano plástico donde le encuentran las áreas que se desbridaron limpias y con buen tejido de granulación. Le hacen lavado, y le ponen injertos de piel en las áreas descubiertas, los cuales son tomados de la parte posterior del muslo y pierna derechos. No hay complicaciones en el procedimiento y lo programan para curación bajo anestesia en 72 horas. El 26 y 27 de septiembre permanece estable y sin cambios en el examen físico. El 28 de septiembre nuevamente lo llevan a cirugía donde observa el cirujano plástico los injertos en proceso de "prendimiento" sin signos de infección, con algunos serohematomas que se drenan. Lo programan para nueva curación bajo anestesia en 5 días. El 29 y 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre no hay cambios en la evolución.

El 3 de octubre de 2007 lo llevan a cirugía para curación. Encuentran los injertos prendidos en un 95%. No hay signos de infección. El cirujano plástico decide dar de alta con revisión por consulta externa en 6 días. El pediatra y el nefrólogo infantil también deciden darle de alta con antihipertensivos orales y cita en 15 días con citoquímico de orina y creatinina de control. El alta definitiva es el 4 de octubre de 2007.

El 9 de octubre de 2007 acude a revisión por el cirujano plástico quien lo encuentra con los injertos prendidos y sin signos de infección. Le drena un pequeño hematoma en la cara anterior de la pierna derecha. Le hacen curación y lo citan de nuevo en 8 días. El 17 de octubre acude nuevamente a revisión por cirugía plástica y lo encuentran con los injertos de piel en pierna y pie completamente prendidos y en fase de integración, sin signos de infección. Necrosis seca de 1 y 2 dedos del pie derecho sin signos de infección. En cara posterior del muslo la zona donante está un poco húmeda pero sin signos de infección. Lo citan nuevamente en 5 días.

El 22 de octubre regresa a consulta de nefrología pediátrica donde lo encuentran en buenas condiciones, le retiran uno de los antihipertensivos. Le solicitan control por fisiatría por pie caído derecho y nueva evaluación en un mes. Ese mismo día es evaluado por el cirujano plástico quien lo encontró sin signos de infección, con pequeñas áreas en parches de pérdida del injerto en cara anterior de la pierna derecha, que en su juicio no necesitan ser reinjertadas. Áreas donantes sanas con escasos puntos de epitelio aun pero sin signos de infección. Primer dedo con necrosis superficial, pero seco. El segundo dedo regeneró casi en su totalidad la piel. Le hicieron curación y lo citaron nuevamente en 5 días. El 30 de octubre lo ve de nuevo el cirujano plástico quien dice: "injertos de pies completamente prendidos



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

e integrados, sin signos de infección. En cara anterior de la pierna se observa zona esfacelada en proceso de reepitelialización sin signos de infección. Zona donante en cara posterior de pierna y muslo con zonas cruentas en proceso de reepitelialización, sin signos de infección. Necrosis seca del primer dedo de pie sin signos de infección. Se cubre zonas esfaceladas con adaptic. Por condiciones sociales se recomienda revisión por cirujano general en Apartadó en 7 días y de acuerdo con su condición terminar manejo con dicho especialista o sugerir nueva valoración por esta consulta. Debe igualmente iniciar fisioterapia en esta ciudad. Se deja cita para un mes”

El 7 de noviembre lo ve el cirujano general en Apartadó y dice que va a control por lesiones en fase cicatricial de pierna y necrosis distal del grueso artejo derecho. Le ordena evaluación por ortopedia. El 13 de noviembre lo ve el ortopedista de Apartadó y lo programa para amputación del hallux derecho. No aparece que día le realizan la amputación pero acude a revisión por ortopedia el 23 de noviembre en Apartadó y le encuentran el muñón sano.

El 28 de noviembre vuelve a consulta donde el cirujano plástico del hospital Pablo Tobón Uribe en Medellín. Lo encuentran con injertos completamente integrados sin zonas cruentas residuales. Zonas donantes completamente sanas. No se observan retracciones en rodilla, se preserva la flexo-extensión de la rodilla completa. Se observa equino aun reductible, ya se le ordenó ortesis tobillo pie y está en fisioterapia. Necrosis del primer dedo del pie a la cual se le removió el tejido necrótico y ya está en proceso de reepitelialización. No hay signos de infección. Le ordenó elásticos y silicona para reducir el riesgo de hipertrofia de los injertos y zonas donantes. Debe continuar fisioterapia en procura de mejorar el equino y revisión en un mes.

El 30 de noviembre acudió a cita con el fisiatra en Saludcoop de Medellín. El fisiatra lo encuentra con equino varo aducto del pie derecho casi estructurado. Contractura en flexión de cadera y rodilla derechas. Sin marcha independiente. Le solicitó electromiografía del miembro inferior derecho para descartar lesión de nervio periférico y la ortesis tobillo pie de tipo prioritario.

El 21 de diciembre de 2007 lo ve el nefrólogo pediatra quien lo encuentra evolucionando muy bien de su rabdomiolisis. Lo citan para revisión en 6 meses con eco renal y pruebas de función.

El 22 de enero de 2008 regresa a consulta de cirugía plástica donde lo encuentran muy bien de sus injertos de piel pero con acortamiento del Aquiles derecho residual que en concepto de ortopedia infantil y ortopedista de pie “debe ceder con fisioterapia”. Insiste en el uso de la media elástica y lo cita nuevamente en 6 meses.

El 1 de febrero de 2008 consultan a neurología infantil en el Instituto Neurológico de Antioquia. En la evaluación neurológica lo encontraron: “alerta con impersistencia motriz importante, contacto y seguimiento adecuado, interacción verbal adecuada. Muy inquieto. Buen tono, equilibrio y coordinación, con marcha en equinismo, tiene marcha funcional. Actualmente con media protección injerto en miembro inferior derecho, con dificultad para evaluar dicha extremidad” Le ordenaron una nueva Electromiografía, terapia física, ocupacional y del lenguaje, evaluación por fisiatría y cita en dos meses.



El 5 de abril de 2008 lo evalúa el fisiatra quien encuentra: "paciente con cicatrices retractiles y retracción severa de plantiflexores. Se ha manejado con terapia física si buen resultado. La electromiografía reporta lesión parcial del ciático" En vista del poco resultado con la terapia física y que se está estructurando la deformidad se remite a staff de osteomuscular.

El 24 de junio de 2008 se presentó en staff de neuromuscular del Instituto Neurológico de Antioquia: "contractura del miembro inferior derecho y lesión parcial del ciático. No se coloca media de gradiente porque ya no le sirve. Al examen físico lenguaje alterado, marcha con equino derecho, funcional. Equino que cede. Rodilla con extensión completa. Cicatrices hipertróficas en cara anterior y posterior de pierna derecha. Disestesias en planta del pie derecho. Opinión: paciente con gran mejoría de su función de marcha, se debe observar cada 3 a 4 meses, no se beneficia en el momento de manejo quirúrgico ni ortésico, pues se espera que haya aún mayor recuperación de su arco de movimiento. Manejo de la cicatriz con contractubex y media de lycra. Fisioterapia. Asistentes: Dra. Lucía Blazicevich, neuropediatra. Dra. Angélica Sánchez, residente de Fisiatría. Dr. Carlos Jaramillo, ortopedista. Dr Federico Velásquez, fisiatra. No hay más datos en la historia clínica.

El 25 de junio de 2008 consulta de nuevo a cirugía plástica en el Hospital Pablo Tobón Uribe en Medellín: "mejoría del patrón de marcha aunque persiste ligero equino residual. Gran hipertrofia de zonas de transición de los injertos de piel y zona donante en región de la pantorrilla. No hay contracturas extrínsecas en tobillo ni rodilla. No zonas de inestabilidad. Actualmente no está usando el elástico por deterioro del mismo. Se dan instrucciones y se prescribe nuevamente elástico. Cita en 6 meses"

CORRELACIÓN CLÍNICO Y MÉDICO-LEGAL

Daniel Alejandro Quinto Quinto es un paciente quien a sus dos años y cinco meses luego de una inyección intramuscular de benzetyl en el glúteo derecho presentó un síndrome de Nicolau Vs un síndrome compartimental del miembro inferior derecho. Luego de que lo descomprimieron mediante la realización de las fasciotomías, hizo un síndrome de reperfusión que le produjo una insuficiencia renal aguda y una falla metabólica que puso en peligro su vida. Afortunadamente y gracias al buen manejo de la unidad de cuidados intensivos de la clínica Cardiovascular y el Hospital Pablo Tobón Uribe, logró salir adelante. Quedó con una lesión parcial del nervio ciático en proceso de reinervación, es decir que puede mejorar con el tiempo y unas cicatrices debidas a la necrosis en parches de la extremidad que necesitaron injertos de piel.

RESPUESTAS A CUESTIONARIO PROPUESTO

1. *Indicar si los procedimientos, tratamientos y atenciones registrados en la historia clínica, guardan relación con las condiciones clínico patológicas del paciente, y para que se conceptúe sobre la pertinencia, oportunidad y calidad del proceso de atención brindado al menor Daniel Alejandro Quinto Quinto.*

RESPUESTA: Todas las atenciones que le fueron brindadas al niño Daniel Alejandro Quinto Quinto debido a su patología y que están registrados en la



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

historia clínica fueron indicadas según su condición, con excepción de la inyección intramuscular de benzetacyl.

2. *Cuáles fueron las complicaciones presentadas por el menor Daniel Alejandro Quinto Quinto, para día 25 de agosto de 2007, y cuáles fueron las causas de dichas complicaciones.*

RESPUESTA: Luego de la inyección intramuscular de benzetacyl en el glúteo derecho el niño Daniel Alejandro presentó un cuadro que pudo tratarse de un síndrome de Nicolau. La complicación que presentó fue un síndrome compartimental del miembro inferior derecho que comprometió la musculatura. Cuando se liberó la presión de la extremidad, hizo lo que se conoce como un síndrome de reperfusión, es decir, que los productos tóxicos que produce la lesión muscular vuelven al torrente sanguíneo y producen daño en los riñones y le causaron una insuficiencia renal aguda que necesitó manejo en cuidados intensivos, hemodiálisis y manejo antihipertensivo por una hipertensión secundaria. Tanto la falla renal como la hipertensión se revirtieron completamente y sin secuelas. Del síndrome compartimental del miembro inferior quedó con unas cicatrices hipertróficas de la piel porque necesitó injertos de piel en unas áreas de necrosis. Una lesión parcial del nervio ciático que le produjo un pie caído es decir una dificultad para la dorsiflexión del pie.

3. *Si dichas complicaciones hubieran sido evitables.*

RESPUESTA: La única forma de prevenir estas complicaciones hubiera sido que no se le colocara la inyección de la penicilina benzatínica. El diagnóstico de amigdalitis aguda por *Streptococcus pyogenes* en pacientes menores de 3 años es rara (1). A esta edad la principal etiología son los virus respiratorios usuales que no requieren manejo antibiótico. El diagnóstico de amigdalitis por *S. pyogenes* en niños menores de 3 años se puede sospechar si tiene algún familiar cercano con el mismo diagnóstico.

4. *Cómo fue la atención brindada al menor una vez se evidenciaron las manifestaciones de la complicación presentada.*

RESPUESTA: Inmediatamente se evidenciaron las complicaciones en el paciente, se hizo manejo con anticoagulación y remisión a un tercer de atención para un manejo especializado. Incluso como no consiguieron cupo por vía aérea, decidieron remitirlo en ambulancia medicalizada, proceso que no tardó más de 24 horas. Todo este manejo fue adecuado.

5. *Puede colegiarse o no que la EPS garantizó el acceso a los servicios de salud contenidos en el POS a los que tenía derecho el menor.*

RESPUESTA: Sí, la EPS garantizó el acceso a los servicios de salud contenidos en el POS y a los que tenía derecho el menor.

6. *Qué consecuencias tiene si una Benzetacil 60000 UI aplicada en un miembro inferior, coge una vena.*

RESPUESTA: Puede observarse: síndrome de Nicolau, paro cardiorrespiratorio y muerte.



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

7. Dentro de los protocolos médicos, desde que edad se puede colocar la Benzetacil 60000 UI en una persona.

RESPUESTA: Se puede aplicar penicilina benzatínica (Benzetacil) desde el periodo neonatal (por ejemplo en el manejo de sífilis congénita)

8. Qué es un síndrome de Nicolau.

RESPUESTA: También llamada dermatitis livedoide. Es una complicación rara asociada a las inyecciones intramusculares. Se ha descrito con varios medicamentos incluidos analgésicos, corticoides, anestésicos y antibióticos como penicilina benzatínica. El compromiso es extenso y abarca piel, tejido celular subcutáneo y músculos. Se ha postulado que la inyección intravenosa inadvertida podría ser la causante. También se sospecha un vasoespasmo (contracción de los vasos sanguíneos) que puede producir sufrimiento de las estructuras irrigadas por éste.

9. Existe algún horario de referencia para la utilización de la Benzetacil 60000 UI en un menor de cinco años.

RESPUESTA: No existen horarios de referencia

10. Si existe trombosis arterial cuáles serían las consecuencias.

RESPUESTA: Puede haber falta de irrigación sanguínea a los tejidos cuya arteria fue afectada.

11. Existe probabilidad que una persona con síndrome de Nicolau sufra quemaduras como consecuencia directa de esta afección.

RESPUESTA: No es quemadura si no necrosis (muerte) de los tejidos afectados en cuyo caso el manejo sería similar al de las quemaduras profundas

12. Si existe otro medicamento además de la Benzetacil 60000 UI que pueda producir las mismas consecuencias, o estos síntomas no son conexos con este medicamento.

RESPUESTA: Se ha descrito con sales de bismuto, antiinflamatorios, esteroides, anestésicos

CONCLUSIÓN PERICIAL

El paciente Daniel Alejandro Quinto Quinto presentó un síndrome de Nicolau con un síndrome compartimental secundario a la inyección de penicilina benzatínica intramuscular que le produjo una falla renal aguda que ameritó hemodiálisis y manejo en cuidados intensivos. Estuvo varios días en muy malas condiciones con riesgo de muerte incluso. Afortunadamente evolucionó de forma satisfactoria y su problema renal se resolvió sin secuelas. Tuvo unas necrosis en parches de piel y los tres primeros dedos de los pies que necesitaron injertos de piel. Además tuvo una lesión parcial del nervio ciático que le produjo un pie caído. Según la electromiografía la lesión estaba en fase de reinervación, es decir de recuperación. El niño tiene una marcha funcional y una extremidad viable a pesar de haber



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007

tenido un proceso tan complejo donde pudo haber perdido su miembro inferior derecho e incluso su vida.

Por la edad del paciente no hubiera sido necesaria la aplicación del medicamento en mención pues la causa infecciosa asociada al diagnóstico de amigdalitis a esta edad no lo requiere para su recuperación a no ser que se hubiera confirmado su presencia con exámenes.

BIBLIOGRAFIA REVISADA

1. Clinical Practice Guideline for the Diagnosis and Management of Group A Streptococcal Pharyngitis: 2012 Update by the Infectious Diseases Society of America. Clinical Infectious Diseases Advance Access published September 9, 2012
2. Penicillin G Benzathine/Potassium/Sodium en Drugs.com (<http://www.drugs.com/monograph/penicillin-g-benzathine-potassium-sodium.html>)
3. Current trends in congenital syphilis. Indian J Sex Transm Dis. 2014 Jan-Jun; 35(1): 12-20
4. Nicolau syndrome after intramuscular benzathine penicillin injection. Iran J Med Sci. 2014 Nov;39(6):577-9.

Con toda atención,

CLARA INES TRUJILLO GONZÁLEZ

Médica Especialista en Ortopedia y Traumatología

Docente Universitaria

Perito CENDES

JUAN GONZALO MESA MONSALVE

Médica Especialista en Pediatría

Residente de infectología Pediátrica Universidad CES

Perito CENDES

RV: Sustentación Recurso de Apelación Rdo.05190-3189-001-2018-00064-01.pdf

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 4:37 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

paso a despacho memorial sustentación recurso de apelación

Valentina Ramírez

Escribiente

De: ana teresa mira llano <draante@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 4:26 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Rdo.05190-3189-001-2018-00064-01.pdf

DR. IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL- FAMILIA
E. S. D.

REF. Demandante: CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA.
CORPOSANROQUE.

Demandados: CENTRO CÁNDIDO LEGÚIZAMO Y OTROS.

Radicado: 05-190-31-89-001-2018-00064-01

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

ANA TERESA MIRA LLANO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**, sociedad con domicilio principal en Medellín, Ant., identificada con el **NIT.900262499-1**, representada legalmente por el señor **JOSE LEONARDO TOBÓN CASTRO**, mayor de edad y vecino de San Roque, Ant., identificado con la cédula de ciudadanía número 8.284.854 expedida en Medellín, Ant., actuando dentro del término legal, adjunto al presente escrito me permito, sustentar el recurso de Apelación interpuesto, en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., en la fecha 12 de marzo de 2.021 en el proceso de la referencia.

Atentamente,

ANA TERESA MIRA LLANO

C.C. No. 43.094.588 expedida en Medellín, Ant.

T. P. No. 61.116 del C. S. de la Judicatura

Recibiré Notificaciones en el correo electrónico: draante@hotmail.com

Teléfono de Contacto: 3117371852

DR. IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL- FAMILIA
E. S. D.

REF. Demandante: CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE
ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE.
Demandados: CENTRO CÁNDIDO LEGÚIZAMO Y OTROS.
Radicado: 05-190-31-89-001-2018-00064-01
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

ANA TERESA MIRA LLANO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**, sociedad con domicilio principal en Medellín, Ant., identificada con el **NIT.900262499-1**, representada legalmente por el señor **JOSE LEONARDO TOBÓN CASTRO**, mayor de edad y vecino de San Roque, Ant., identificado con la cédula de ciudadanía número 8.284.854 expedida en Medellín, Ant., actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito, sustentar el recurso de Apelación interpuesto, en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., en la fecha 12 de marzo de 2.021 en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

Tal y como lo manifesté en el escrito del Recurso de apelación la parte actora no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., por encontrar la decisión totalmente errónea, por los siguientes motivos:

1. Error del Despacho en la apreciación de las pruebas:

En el presente proceso, para la parte actora **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**, existieron errores en la apreciación de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso por parte del Despacho, los cuales paso a describir:

- La posesión material ejercida con actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio por parte de la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**, quedaron constatados y demostrados en forma clara, precisa, detallada y fehaciente, con la prueba documental aportada al proceso con la demanda, así como con la Diligencia de Inspección Judicial realizada por el Juzgado de conocimiento en la fecha 5 de noviembre de 2.020, y los testimonios de los señores **JAIRO ARTURO MOLINA PELÁEZ, GLORIA ESTELA ZULUAGA GIRALDO** y **GONZALO ANDRÉS CUERVO PUERTA**, practicados en la Audiencia de pruebas realizada en la fecha 25 de febrero de 2.021.

- Adicionalmente, obra en el expediente el documento privado de fecha 21 de noviembre de 2.011, mediante el cual, se realizó la **CESION A TITULO GRATUITO DE POSESION MATERIAL**, por parte de los señores **HERNANDO GOMEZ AGUDELO, ALBERTO GOMEZ AGUDELO, JAIME GÓMEZ AGUDELO, OSCAR HUMBERTO ZULUAGA GIRALDO, AMADOR DE J. ESTRADA y MYRIAM SALDARRIAGA DE GOMEZ**, a favor de la **CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA-CORPOSANROQUE**, sociedad con domicilio principal en Medellín, Antioquia, identificada con **NIT.900262499-1**, representado legalmente por el señor **JOSE LEONARDO TOBÓN CASTRO**, mayor de edad y vecino de San Roque, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.284.854, expedida en Medellín, Ant., cedieron la posesión material que tenían y ejercían sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio. Documento en el cual, en la cláusula Segunda, los cedentes manifestaron que ejercían la posesión material en forma quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de veintidós (22) años, sin reconocer derecho ajeno.
- El documento mediante el cual, se cedieron la posesión material sobre Inmueble objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fue suscrito por los señores **HERNANDO GOMEZ AGUDELO, ALBERTO GOMEZ AGUDELO, JAIME GÓMEZ AGUDELO, OSCAR HUMBERTO ZULUAGA GIRALDO, AMADOR DE J. ESTRADA y MYRIAM SALDARRIAGA DE GOMEZ**, aunque no fue autenticado en Notaría, fue firmado con el puño y letra, y refrendado con la huella de cada uno de los cedentes. Dicho documento de Cesión goza de toda autenticidad a la luz de lo consagrado en el artículo 244 del Código General del Proceso.
- El artículo 244 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Subraya fuera de texto)

Por su parte el artículo 260 *Ibidem.*, consagra:

·ARTÍCULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros. (Subraya fuera de texto).

Aunque el Interviniente Ad- Excludendum, solicitó en el escrito de la demanda la ratificación del documento de cesión de la posesión material por parte de los señores **HERNANDO GOMEZ AGUDELO, ALBERTO GOMEZ AGUDELO, JAIME GÓMEZ AGUDELO, OSCAR HUMBERTO ZULUAGA GIRALDO, AMADOR DE J. ESTRADA y MYRIAM SALDARRIAGA DE GOMEZ.** Prueba que fue decretada por el Despacho, dicha ratificación no pudo realizarse porque varios de los Cedentes del inmueble objeto del presente proceso, ya habían fallecido y los otros, no pudieron ser localizados para la fecha en que se programó la Audiencia de Pruebas, tal y como se le informó al Despacho en el trámite de la misma por parte de la suscrita.

Es decir, que no fue posible la ratificación de dicho contrato privado de cesión de la posesión material a favor de la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE.** No obstante, dicha Corporación, haber realizado lo posible para que se presentaran los cedentes a la ratificación, pero, nadie está obligado a lo imposible, y se sale de las manos de cualquier persona que un contratante fallezca o se cambie de residencia, máxime, cuando han transcurrido más de nueve (9) años de la suscripción del documento privado de Cesión.

Y el hecho de que no se pudiera realizar la ratificación del documento privado, no le resta autenticidad al mismo a la luz de las normas descritas anteriormente. Máxime, que el proceso de pertenencia que nos ocupa, ha tenido toda la publicidad que exige la ley, como son los emplazamientos de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble y el cartel que aparece expuesto en la entrada del inmueble, en el cual se informa sobre el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE,** sin que se hubiesen presentados los cedentes a tachar el falso el documento privado de cesión, y la parte solicitante no tiene la atribución legal para tachar de falso el documento del cual exige ratificación.

El artículo 269 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades." (Subraya y negrita fuera de texto)

En consecuencia, el contrato privado de **CESION A TITULO GRATUITO DE POSESION MATERIAL**, suscrito en la fecha 21 de noviembre de 2.011, por parte de los señores **HERNANDO GOMEZ AGUDELO, ALBERTO GOMEZ AGUDELO, JAIME GÓMEZ AGUDELO, OSCAR HUMBERTO ZULUAGA GIRALDO, AMADOR DE J. ESTRADA y MYRIAM SALDARRIAGA DE GOMEZ**, a favor de la **CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA-CORPOSANROQUE**, goza de autenticidad, no ha sido tachado de falso por los cedentes y debe ser considerado como plena prueba de la cesión de la posesión material del inmueble objeto del presente proceso.

- Dicho documento de cesión de la posesión material, sumado a la constatación de linderos realizado en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho, así como los testimonios absueltos en la audiencia de pruebas por los señores **JAIRO ARTURO MOLINA PELÁEZ, GLORIA ESTELA ZULUAGA GIRALDO y GONZALO ANDRÉS CUERVO PUERTA**, practicados en la Audiencia de pruebas realizada en la fecha 25 de febrero de 2.021, demuestran fehacientemente que la demandante **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**, ejerce la posesión material sobre el inmueble objeto del presente proceso, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, desde la fecha de cesión de la posesión material, y que, sumada a la posesión de los cedentes, se cumplen los requisitos exigidos por la ley, para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble descrito en el acápite de las pretensiones de la demanda. Motivo por el cual, la parte que represento, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el Despacho de negar las pretensiones de la demanda inicial.

2. La Sentencia objeto de recurso de apelación, desconoce la tradición jurídica del inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., con la decisión objeto del recurso de apelación en flagrante contradicción a las normas legales, desconoce el título de adquisición del demandado **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, del inmueble objeto de prescripción adquisitiva por parte de la Corporación que represento.

Dicho inmueble fue adquirido por el **CENTRO CANDIDO LEGUIZAMO**, por permuta realizada con la Entidad Territorial **MUNICIPIO DE SAN**

ROQUE, ANT., mediante la Escritura N°44 de fecha a 22 de febrero de 1971, cuyos linderos describí en la parte inicial de este escrito. Escritura pública que fue realizada con todo el procedimiento establecido por la ley, y que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°026-20037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant.

También deja en olvido el Despacho, el análisis la única fracción de terreno sin antecedente Registral que se encuentra en posesión de la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**, correspondiente al inmueble adquirido por el **CENTRO CÁNDIDO LEGUIZAMO**, por compra realizada al señor **RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ**, mediante la Escritura Pública N°214 de fecha 16 de septiembre de 1937, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Roque, Ant., Inmueble que, de conformidad con dicho título de adquisición, tiene un área de **166.4 metros cuadrados**, el cual, tiene la siguiente descripción y linderos:

“Un solar de seis metros, cuarenta centímetros de frente, por veintiséis de centro, sito en el área de esta población, en la parte norte de la carrera séptima y que linda: “Por el frente, con dicha carrera; por un costado, con propiedad de la entidad adquirente; y por el otro costado y por el centro, con propiedad del vendedor.”

En consecuencia, al no darle el valor de plena prueba dentro del presente proceso a la **Escritura N°214** de fecha 16 de septiembre de 1937, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Roque, Ant., la cual se refiere a un lote de terreno de **166.4 metros cuadrados**, y declarar la imprescriptibilidad del área de **1.367.19 metros cuadrados**, **el Despacho erróneamente, está segregando parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°026-20037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant., desconociendo el negocio jurídico de permuta realizado entre el **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, y el **CENTRO CÁNDIDO LEGUIZAMO**, mediante la escritura Pública N°44 de fecha a 22 de febrero de 1971, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **N°026-20037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant.

3. **El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., en la sentencia objeto de recurso de apelación, desconoce y cambia el carácter privado del inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.**

Ya que el demandado **CENTRO CANDIDO LEGUIZAMO**, era una **institución de derecho privado sin ánimo de lucro**, motivo por el cual, los inmuebles de los cuales aparece como titular, **son de carácter privado y no público** como lo quiere hacer entender el apoderado del demandante **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, en el escrito de la demanda de intervención ad-excludendum.

Finalmente, el título traslativo de dominio del **CENTRO CÁNDIDO LEGUIZAMO**, acredita totalmente el derecho de dominio privado sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio por la parte que represento.

En consulta realizada por el señor EDUARDO FERNANDO MEZA FLORES, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE SUPIA, CALDAS, la JEFE DE OFICINA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Doctora NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2.017, RADICADO: ANT 20176200873722 de 2 de noviembre y 20176200897462 del 10 de noviembre de 2017, se manifestó: "De conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se deducen dos formas de acreditación del Derecho de Dominio:

1° El título Originario.

La primera forma de acreditar la propiedad es la prueba, del "título originario expedido por el Estado", en este sentido lo que el legislador exige es primero la identificación del título originario, esto es cumplir con lo que regló del Decreto N°59 de 1938, en su artículo 13:

"(...) Todo acto administrativo legalmente realizado y traducido en un documento autentico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial. B) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación".

Como segunda condición, impone que este título no haya perdido su eficacia legal, es decir que sobre él no se halla determinado, por autoridad administrativa o judicial, su pérdida de fuerza constitutiva de dominio, o por cuanto incluya una condición no realizada por el titular para perfeccionar su dominio, o porque se dé la falta de cumplimiento de la formalidad del registro como forma de perfeccionamiento del dominio y de su oponibilidad frente a terceros.

2° CADENAS DE DOMINIO INSCRITAS; FORMULA TRANSACCIONAL:

Señala como segunda forma de acreditar la propiedad, el artículo 48 de la llamada formula transaccional, o como prescribe la ley 160 de 1994: "los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria". Lo anterior da cuenta del depósito en registro de los títulos, adicionando que se diera de manera debida, es decir sin infracciones a la ley registral".

4. La Sentencia afecta la seguridad jurídica y la confianza legítima.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., en la decisión objeto de recurso de apelación, reconoció la imprescriptibilidad de la fracción de terreno con un área de **1.367.19** metros cuadrados, el cual aduce es colindante del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°026-0020037, el cual, es objeto del presente proceso de prescripción extraordinaria de dominio. Decisión que no comparte la parte accionante, **CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA-CORPOSANROQUE**, por los siguientes motivos:

- Quedó demostrado dentro del proceso con las pruebas aportadas con el escrito de la demanda: Escrituras Públicas N°44 de fecha a 22 de febrero de 1971, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Roque, el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria **N°026-20037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant., la Escritura Publica N°214 de fecha 16 de septiembre de 1937, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Roque, Ant., que el demandado **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, es propietario de dos (2) lotes colindantes, ubicados en el casco urbano del Municipio de San Roque, Ant., los cuales tienen los siguientes linderos:
 1. *“Un lote de terreno situado en el área urbana de este municipio, en el sitio denominado “Monumento de la madre”, en la carrera sexta (6a) cruce con la calle octava (8a), con una extensión de tres mil seiscientos diez y ocho metros cuadrados (3.618), aproximadamente, cuya cedula catastral lleva el numero de 1130. Delimitado de la siguiente manera: “Por el frente, con la carretera; por un costado, con la carrera sexta; por otro costado, con la carrera séptima; y por el centro, con un callejón y el Monumento de la Madre”. Dicho inmueble en la actualidad se encuentra identificado con la nomenclatura **N°24-43 de la Carrera 19** del Municipio de San Roque, Ant., con matrícula inmobiliaria **N°026-20037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant.*
 2. *“Un lote de terreno situado en el área urbana de esta población, con una cabida aproximada de ciento sesenta y seis metros cuadrados (166 M2) aproximadamente, alinderado así: “Por el frente, con la carrera sexta, hoy carrera 20; por un costado, con la Calle Octava, hoy Calle 25; por el Oriente y por el Sur, con el lote de terreno que describí anteriormente.”*
- Tal y como se describió en los hechos de la demanda, el Municipio de San Roque, Ant., permutó con el **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, mediante la **Escritura N°44** de fecha a 22 de febrero de 1971, el cual pretende recuperar mediante la presente demanda de intervención excluyente, atentando contra la seguridad jurídica que tiene el propietario del inmueble y en flagrante contradicción a las normas legales.

De conformidad con el texto de la escritura Publica en Mención el inmueble fue adquirido por el **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, para ensanchar el lote donde se proyectaba poner el “Monumento a la Madre”, ya que, para esa época, dicho Centro poseía inmuebles colindantes.

Sin embargo, el ente Territorial Interviniente, en el escrito de la demanda de intervención Ad- excludendum, aduce que existe un lote con un área de **1.367.19 metros cuadrados** de dominio público, lo cual, no se compadece con la realidad fáctica ni jurídica. Ya que los dos (2) lotes englobados, de conformidad con la medición topográfica realizada por el Topógrafo **JUAN PABLO VILLA PUERTA**, con Tarjeta Profesional N°01-4642, el globo de terreno que conforman los inmuebles solo tienen un área de **3.974 Metros cuadrados**. Ver plano topográfico que se presentó como prueba con el escrito de la demanda.

Adicionalmente, el mismo **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, mediante la **Escritura N°44** del 22 de febrero de 1.971, otorgada en la Notaría Unica del Círculo de San Roque, Ant., transfirió **"a título de permuta y en forma que cause enajenación perpetua al CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO"**, el siguiente inmueble:

"Un lote de terreno situado en el área urbana de este municipio, en el sitio denominado "Monumento de la Madre", en la carrera sexta (6a) cruceo con la calle octava (8a), con una extensión de tres mil seiscientos diez y ocho metros cuadrados (3.618), aproximadamente, cuya cedula catastral lleva el número 1130, delimitado de la siguiente manera: "Por el frente, con la carretera; por un costado, con la carrera sexta; por otro costado con la carrera séptima; y por el centro, con un callejón y el Monumento a la Madre". (subraya fuera de texto).

Es de anotar, que con dicha escritura Pública no se protocolizó plano de levantamiento topográfico que determinara con exactitud el área vendida, por lo que muy seguramente, se expresó el área en forma aproximada.

En la cláusula segunda de dicha escritura, se manifestó:

"SEGUNDO: Propiedad que adquirió el Municipio de San Roque, por permuta efectuada con el Centro Cándido Leguizamo por medio de la escritura número 253, calendada en esta Notaria el 1° de septiembre de 1.963, registrada en el Circuito de Santo Domingo en el L. 1°, T.30, Fs.461, N°529, Mt.162, T.20 y N°206, Fs.214, T.1°."

Del estudio de dicha cláusula, se puede deducir claramente que el Inmueble entregado a título de permuta por el **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, a favor del **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, tenía antecedentes registrales, y al ser entregado por la Entidad territorial, previa aprobación del Concejo Municipal y con unos linderos totalmente determinados, no puede aducirse por dicho **MUNICIPIO**, que existe un lote de dominio público, dentro del lote enajenado por la misma Entidad.

Máxime, que, en la cláusula quinta y sexta de dicha escritura, se manifestó por el Alcalde Municipal y el Personero Municipal de esa época, señores **FRANCISCO ROMÁN VILLA VILLA**, y **GUSTAVO LÓPEZ DUQUE**:

"QUINTO: Que los inmuebles objeto de esta permuta se hallan libres de todo gravamen como hipoteca, pleito pendiente, embargos judiciales y condiciones resolutorias del dominio.

SEXTO: Que desde esta fecha se hacen entrega mutua de los bienes mencionados, y que saldrán al saneamiento de este contrato en todos los casos de la ley."

Adicionalmente, en el texto de la misma escritura se expresó que se anexó a dicha escritura un avalúo judicial, y se protocolizó, además, para darle legalidad a la permuta realizada, copia del Acuerdo N°5 del 17 de mayo de 1970, así como copia de los trámites realizados ante el

Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Ant., para el avalúo del lote de terreno entregado a cambio por el **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**. Pruebas que aparecen insertas en la demanda inicial con radicado N° 05-190-31-89-001-2018-00064-00, instaurada por la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**.

- Del análisis de los linderos descritos (colindancias) en la Escritura Pública N°44 del 22 de febrero de 1.971, y el plano catastral que anexé como prueba con el escrito de contestación de la demanda Ad-Excludendum, se puede deducir claramente que el inmueble que el **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, entregó al **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, tiene los siguientes linderos:

“Por el frente, con la carretera, hoy calle 25; por un costado, con la carrera sexta, hoy carrera 19; por otro costado con la carrera séptima, hoy carrera 20; y por el centro, con un callejón y el Monumento a la Madre (Inmueble que corresponde al adquirido por el **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, mediante la Escritura Pública N°214 del 16 de septiembre de 1937)”.

En consecuencia, no es de recibo para la parte actora que un lote de terreno que fue enajenado por el mismo **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, a través de la Escritura N°44 del 22 de febrero de 1.971, otorgada en la Notaría Unica del Círculo de San Roque, Ant., del cual se manifestó en dicha escritura pública, que “transfiere a título de permuta y en forma que cause verdadera enajenación”, sea solicitado en parte por el mismo **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, mediante la demanda Ad-Excludendum interpuesta en el presente proceso de declaración extraordinaria de dominio solicitada por la **CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA-CORPOSANROQUE**.

Tampoco es de recibo para la parte que represento, que con dichas pruebas de enajenación, es decir, la **Escritura pública N°44** del 22 de febrero de 1.971, otorgada en la Notaría Unica del Círculo de San Roque, Ant., transfirió “a título de permuta y en forma que cause enajenación perpetua al **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO** (demandado dentro del presente proceso), sea declarado por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CISNEROS** en la sentencia objeto del presente recurso, como un inmueble sin antecedente registral, cuando existe **prueba fehaciente** que el lote de terreno en el que se ubica la Cancha Polideportiva, hace parte del lote identificado con la matrícula inmobiliaria N°026-20037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant. Inmueble que tiene el carácter de privado. Y que el inmueble que carece de antecedente registral es el lote de terreno adquirido por el **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, con un área de **166.4 metros cuadrados**, mediante la Escritura pública N°214 de fecha 16 de septiembre de 1937, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Roque, Ant.

En consecuencia, la decisión errónea adoptada por el Despacho de reconocer la imprescriptibilidad de la fracción de terreno con un área de **1.367.19 metros cuadrados**, afecta gravemente la tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°026-20037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant., ya que deja dicho inmueble con un área de **2.250. metros cuadrados**, cuando lo enajenado mediante la Escritura N°44 del 22 de febrero de **1.971, otorgada en la Notaría Unica del Círculo de San Roque, Ant.**, se transfirió "a título de permuta y en forma que cause enajenación perpetua al CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO, fue un área de 3.618

metros aproximadamente, lo que adicionalmente, afecta gravemente la Seguridad jurídica y la confianza legítima que genera la venta realizada por el mismo MUNICIPIO DE SAN ROQUE, mediante la escritura pública en mención.

- Respecto al principio de confianza legítima y seguridad jurídica el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dijo:

"El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras:

- *Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados*
- *Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.*

Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado.

Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal."

5. La decisión adoptada por el Juzgado de reconocer la imprescriptibilidad de un lote de terreno con un área de **1.367.19 metros cuadrados**, accediendo a la pretensión del interviniente Ad-Excludendum, desconoce flagrantemente, las normas que regulan la función administrativa catastral en Colombia, por los siguientes motivos:

EI MUNICIPIO DE SAN ROQUE, quien obró dentro del presente proceso en su condición de Interviniente Ad-Excludendum, presentó en forma extemporánea, en la diligencia de Inspección Judicial, la cual, fue autorizada como prueba de Oficio por el Despacho, una ficha predial nueva, expedida en la fecha 8 de abril de 2.020, la cual fue realizada, con base en un informe técnico de la Técnico Operaria, **MARIA VICTORIA CARVAJAL C.**, y se reemplazó la ficha predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°026-20037, correspondiente al inmueble de propiedad del **CENTRO CÁNDIDO LEGÚIZAMO**, adquirido mediante la Escritura N°44 del 22 de febrero de 1971.

A continuación, describo la manera como se practicó y aportó dicho Informe Técnico y las nuevas fichas prediales al expediente, lo cual, se podrá constatar con las actuaciones que aparecen insertas al mismo:

- a. En la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**, solicitó Que en fallo que cause ejecutoria se declare la posesión ejercida por la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**; sumada a la posesión material ejercida por los Cedentes **HERNANDO GOMEZ AGUDELO, ALBERTO GOMEZ AGUDELO, JAIME GÓMEZ AGUDELO, OSCAR HUMBERTO ZULUAGA GIRALDO, AMADOR DE J. ESTRADA y MYRIAM SALDARRIAGA DE GOMEZ**, como válida para adquirir por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, el inmueble cuya ubicación y linderos son los siguientes:

"Un lote de terreno situado en el área urbana de este municipio, en el sitio denominado "Monumento de la madre", en la carrera sexta (6a) cruce con la calle octava (8a), con una extensión de tres mil seiscientos diez y ocho metros cuadrados (3.618), aproximadamente, cuya cedula catastral lleva el numero de 1130. Delimitado de la siguiente manera: "Por el frente, con la carretera; por un costado, con la carrera sexta; por otro costado, con la carrera séptima; y por el centro, con un callejón y el Monumento de la Madre". Dicho inmueble en la actualidad se encuentra identificado con la nomenclatura N°24-43 de la Carrera 19 del Municipio de San Roque, Ant., con matrícula inmobiliaria N°026-20037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant.

- b. Posteriormente, el ente territorial **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, instauró demanda de Intervención Excluyente, a fin de que se declare la imprescriptibilidad de un lote de terreno con un área de 1.367.19 metros cuadrados del cual la **CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA. CORPOSANROQUE**, pretende la prescripción adquisitiva de dominio, aduciendo que dicho lote es el mismo donde se encuentra construido el denominado "Monumento a la Madre", el cual manifiesta que es de dominio público por carecer de antecedente Registral.
- c. En el escrito de dicha demanda, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, anunció en el Acápite de Pruebas, que aportaría un "dictamen pericial para determinar y certificar los linderos y área reales que corresponden al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 026-20037 pretendido en

pertenencia por CORPOSANROQUE, así como de los bienes de dominio público donde se encuentra construido el Monumento a la Madre y una cancha polideportiva. Ello con base en los resultados de visitas técnicas, los títulos y demás evidencias que sean pertinentes.

*Para la realización de este dictamen, se acudirá a la oficina de Catastro Departamental de Antioquia (dirección de sistemas de información y catastro departamento administrativo de planeación de Antioquia), u otra entidad pública o privada que cuente con la idoneidad suficiente para la realización de ese tipo de estudios; así mismo, **se solicita al Despacho que conceda un término prudencial para la realización del dictamen anunciado**, y en especial que requiera al representante legal de CORPOSANROQUE o quien haga sus veces, para que permita el acceso del personal e instrumentos necesarios con el fin de realizar la aludida prueba pericial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.”*

- d. En la fecha **17 de mayo de 2019**, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANT., dictó auto de admisión de la demanda de Intervención Excluyente promovida por el MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT., y en el numeral quinto de dicho auto accedió a la solicitud realizada por el apoderado del interviniente y concedió un término de 20 días para presentar el experticio.
- e. Mediante Oficio AM-SG273 de fecha **7 de junio de 2019**, el Alcalde Municipal de San Roque, Ant., Dr. FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, solicitó a la Oficina de Catastro Departamental, Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamento Administrativo de Planeación de Antioquia, la realización del dictamen pericial, adjuntando copia de la demanda de intervención excluyente con sus anexos y copia informal del auto admisorio de demanda.
- f. Mediante oficio de fecha **12 de junio de 2019**, el Gerente de Catastro Departamental, Doctor LUIS GONZALO MARTÍNEZ VANEGAS, dio respuesta a la solicitud de realización de dictamen pericial remitida en la fecha 7 de junio de 2019 por el Alcalde Municipal de San Roque, Ant., informando que la Gerencia de Catastro Departamental no puede prestar el servicio solicitado, y no se encuentra en las funciones misionales.
- g. La respuesta remitida por el **GERENTE DE CASTASTRO DEPARTAMENTAL**, a la que se hizo referencia en el hecho anterior, fue puesta en conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., por parte del Apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT., mediante memorial radicado ante dicho Despacho, en el cual, solicitó se requiriera a Catastro Departamental de Antioquia, Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamento Administrativo de Planeación de Antioquia, para que proceda a designar la persona o personas que deben rendir el dictamen ofrecido por esta parte procesal en la demanda de intervención excluyente.
- h. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., en el trámite

de la demanda excluyente, mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, amplió el término para presentar el dictamen pericial en 15 días más contados a partir de la notificación de dicho auto y dispuso requerir a Catastro Departamental para que por intermedio de los profesionales adscritos a dicha entidad realicen el dictamen pericial solicitado por el Municipio de San Roque a través del oficio AM-SG 273 del 7 de junio de 2019, y ordenó oficiar por Secretaría del Juzgado.

- i. En la fecha 15 de julio de 2019, la Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., mediante Oficio N°89 C, requirió a la Oficina de CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de Antioquia, a fin de que por intermedio de profesionales adscritos a esa entidad, realizaran el dictamen pericial solicitado por el Municipio de San Roque a través del oficio AM-SG 273 del 7 de junio de 2019.
- j. Mediante oficio de fecha **26 de julio de 2019**, remitido a la Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., por el **GERENTE DE CATASTRO DEPARTAMENTAL, DR. LUIS GONZALO MARTÍNEZ VANEGAS**, se le informa:

“Analizada su solicitud del asunto, le estamos informando que la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, no cuenta legalmente con esta función de peritazgo que usted solicita; nuestros servicios se ejercen como autoridad catastral y no como peritos...”

Es importante aclarar, que dicho oficio tiene nota de recibido en el correo electrónico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., en la fecha **30 de julio de 2019**.

- k. Mediante memorial presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., en la fecha **15 de agosto de 2019**, el apoderado del **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, informó al Despacho que la señora **MARIA VICTORIA CARVAJAL C.**, en calidad de Técnico Operativo de la Oficina de Catastro Departamental, realizó visita técnica a los inmuebles objeto del proceso de pertenencia con el fin de elaborar el dictamen solicitado. De igual manera, en dicho memorial manifestó:

“...De igual manera, semanas antes, este apoderado venía sosteniendo conversaciones con la señora **MARIA VICTORIA CARVAJAL C.**, en calidad de Técnico Operativo de la Oficina de Catastro Departamental, a través de mensajes enviados por WhatsApp, con el propósito de informarle acerca de los requerimientos del Juzgado, de manera que, en respuesta del 15 de julio de 2019, la funcionaria manifestó: “Jorge buenos días, en días pasados me llamaron para averiguar sobre el mismo asunto, te cuento que se hizo una modificación sobre la cartografía y la predicación que demora algo de tiempo, en este momento nos encontramos retomando el tema de la conservación, son cuestiones que se salen de nuestro alcance, inmediatamente pueda subir la información del predio se entrega el informe, en este momento estoy de comisión pero haré todo lo posible para entregar lo antes posible”... Subrayas fuera de texto.

En dicho memorial, el apoderado reiteró la solicitud de requerimiento a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia para que aportara el dictamen pericial, o que, en su defecto, se rindiera Concepto Técnico de identificación predial de los inmuebles objeto del proceso.

- i. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., mediante auto de fecha **2 de septiembre de 2019**, negó la solicitud de requerir por segunda vez a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia para que elaborara el dictamen pericial solicitado por el interviniente **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**
- m. Por su parte el apoderado del **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 2 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., el cual, fue resuelto por dicho Juzgado, mediante auto de fecha **10 de octubre de 2019**, en el cual, se repuso el auto anterior y se ordenó **REQUERIR** a la Oficina de Catastro Departamental para que designe personal idóneo que realice y presente el dictamen pericial solicitado por el demandante en intervención excluyente.
- n. No obstante, los reiterados requerimientos realizados hasta la fecha **10 de octubre de 2019** por parte del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANT.**, en el proceso de pertenencia con radicado N°05190318900120180006400, la requerida **OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, en ningún momento envió a dicho Juzgado el dictamen pericial solicitado, ni el Concepto Técnico.
- o. No obstante, en la fecha **5 de noviembre de 2020**, fecha en la cual, se realizó por parte del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANT.**, la Diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto del plurimencionado proceso de pertenencia, el Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, aportó como prueba el Informe Técnico realizado por la Técnico Operativa **MARIA VICTORIA CARVAJAL C.**, de la Gerencia de Catastro, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, y copia de la **Resolución N°52063 de fecha 30 de julio de 2019**, por medio de la cual se ordenan unos cambios en la inscripción catastral de unos predios del Municipio de San Roque. Dicha Resolución, fue firmada digitalmente por la funcionaria **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARBOLEDA**, Profesional Especializado de la Gerencia de Catastro.
- p. Llama la atención de la parte Demandante, el hecho de que aún en la fecha **10 de octubre de 2019**, la convocada **GERENCIA DE CATASTRO**, adscrita al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, antes **OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, estuviese siendo requerida por el Juzgado Promiscuo

de Circuito de Cisneros, Ant., a fin de que realizara dictamen pericial y en la fecha 5 de noviembre de 2020, fuera aportada la **Resolución N°52063 de fecha 30 de julio de 2019**, mencionada en el hecho anterior.

- q. Con base en el Informe Técnico realizado por la Técnico Operativa **MARIA VICTORIA CARVAJAL C.**, de la Gerencia de Catastro, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, erróneamente, en forma ilegal y sin cumplir con el procedimiento administrativo catastral, **se segregó parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°026-20037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant., desconociendo el negocio jurídico de permuta realizado entre el **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANT.**, y el **CENTRO CÁNDIDO LEGUÍZAMO**, mediante la escritura Pública N°44 de fecha a 22 de febrero de 1971, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **N°026-20037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant.
- r. Adicionalmente, del análisis de los títulos inscritos en la matrícula inmobiliaria **N°026-20037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Ant., se puede deducir, que no se han realizado segregaciones jurídicas.

Es importante tener en cuenta que la función administrativa catastral en Colombia, está regulada por los Decretos 208 de 2.004, Decreto 2723 de 2.014, Ley 1955 de 2.019,

artículo 79, Resolución Conjunta N°1732 del 21 de febrero de 2.018, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y el IGAC; la Resolución Conjunta 479 del 23 de abril de 2.019, expedida por Superintendencia de Notariado y Registro, y el IGAC; el Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2.020 y demás normas reglamentarias.

Dichas normas regulan el procedimiento para la aclaración de linderos y áreas de los inmuebles a nivel nacional.

Es importante reiterar, tal y como lo manifesté al Despacho en la Diligencia de Inspección Judicial, que para corregir como lo pretende el Interviniente Excluyente, el área de un inmueble en el Catastro, se debe seguir el procedimiento consagrado en las normas anteriormente descritas. Además, la ficha predial, no puede emitirse con base en un Informe Técnico que desconoce la tradición jurídica del inmueble, sin darle traslado al propietario y/o poseedor material del inmueble, a fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que considere pertinentes y sin cumplir el procedimiento legalmente establecido.

El Art. 2.2.2.1.2., literal e) del Decreto 148 de 2.020, emitido por la Presidencia de la República, que consagra:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2. Principios de la gestión catastral. Además de los principios de la función administrativa, el ejercicio y la regulación de la gestión catastral se orientarán por los siguientes principios:

...

e) Seguridad jurídica: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Subraya y negrilla fuera de texto.

No obstante, la norma antes transcrita, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANT.**, en la sentencia objeto de recurso, con base la nueva ficha Predial aportada por el Interviniente Ad-Excludendum, le reconoce título de dominio al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, en amplia y demostrada contradicción con lo consagrado en el artículo **El Art. 2.2.2.1.2.**, literal e) del **Decreto 148 de 2.020** y absteniéndose de dar aplicación a lo consagrado en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso que ordena que **“los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”**

La Sección Primera del Consejo de Estado, en **Sentencia 11001032400020130057500, abr. 27/16**, (C. P. Guillermo Vargas), reiteró que la inscripción en el catastro, esto es, la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral dentro de los procesos de formación, actualización de la formación o conservación no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.

Según lo explicó la providencia, la función catastral no tiene como objeto dirimir controversias sobre la propiedad inmueble, sino formar, actualizar y conservar los catastros en orden a la debida identificación de los inmuebles.

En ese contexto, indicó que el ejercicio de esta función se somete a un procedimiento administrativo especial en el que las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa se surten ex post a la resolución por la cual se determina el avalúo catastral del inmueble resultante de las etapas de formación y actualización catastral, y su objeto consiste únicamente en la revisión de este.

En sentencia **Sentencia T-486/19** de la Corte Constitucional, Expediente T-7.269.055, Asunto: Acción de tutela instaurada por la señora Sandra Patricia Mora Sarmiento contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Corte en uno de sus apartes manifestó:

“3.6.2. Para los efectos de esta providencia, la Sala deberá enfocar su estudio en el defecto fáctico. Sobre el particular, en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos previstos en la Constitución, la Corte ha insistido en que es deber de los jueces no solo respetar cada una de las etapas del proceso judicial, sino también garantizar que su decisión tenga fundamento en elementos de juicio obtenidos de manera legal, correspondientes a los hechos que se alegan y sujetos a una valoración sistemática e integral. Por esta razón, se ha dicho que el período probatorio debe surtirse a cabalidad, según los parámetros legales establecidos para tal fin.

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal ha señalado que el defecto fáctico se presenta (i) cuando el juez no tiene el apoyo probatorio necesario para justificar su decisión¹; (ii) cuando incurre en un error en el examen de las pruebas, por no valorar una de ellas o por hacerlo de forma caprichosa o arbitraria; (iii) cuando omite el decreto o la práctica de las pruebas

¹ Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

necesarias dentro del proceso, incluso cuando ellas son ad substantiam actus; o (iv) cuando adopta una decisión judicial con fundamento en una prueba obtenida de forma ilícita².

En este orden de ideas, el defecto fáctico puede tener una dimensión negativa y una positiva. Se presenta la dimensión negativa cuando la autoridad judicial no práctica o valora una prueba, o su examen se hace de forma arbitraria, irracional o caprichosa, lo que en últimas se traduce en la imposibilidad de comprobar los hechos. Por el contrario, se configura la dimensión positiva, cuando el acervo probatorio no debía ser admitido o valorado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de las pruebas indebidamente recaudadas que son apreciadas por el juez³; o cuando se dan por establecidas circunstancias, sin que exista soporte de ellas en el material probatorio que respalda una determinación⁴.

Sobre la ocurrencia del defecto fáctico, en términos generales, esta Corporación ha dicho que:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. (...) Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente." Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita"⁵.

En consecuencia, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional referida anteriormente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., debió excluir la ficha predial que desconoce la tradición jurídica del inmueble de propiedad del Centro Cándido Legúizamo, el cual, es objeto de prescripción extraordinaria del Domino en el presente proceso. Pruebas que fue tramitada con violación del debido proceso y el derecho a la contradicción por parte del propietario y lo del poseedor material del inmueble, máxime que la ficha predial de conformidad con el Art. 2.2.2.1.2., literal e) del Decreto 148 de 2.020, emitido por la Presidencia de la República, no constituye título de dominio, no sana los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

6. En consecuencia, de los argumentos descritos en los numerales anteriores, reitero que la parte accionante, **CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA-CORPOSANROQUE**, tampoco se encuentra conforme con la condena en costas ordenada por el Despacho en la decisión objeto de recurso.

Finalmente, Manifiesto al Despacho que, en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia referida anteriormente, describí los

² Sobre el particular, entre otras, se pueden consultar las sentencias T-932 de 2003, T-902 de 2005, T-162 de 2007 y T-1265 de 2008.

³ *Ibidem*.

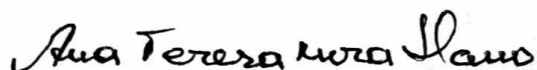
⁴ Sentencias T-538 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-1065 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamentos de la inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Ant., por lo que solicito en forma respetuosa, sean tenidos en cuenta dichas manifestaciones, así como las realizadas en el presente escrito de sustentación, al momento de tomar la decisión final de la segunda instancia.

Por los motivos expuestos anteriormente, solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia, revocar en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia proferida por **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANT.**, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda instaurada por la **CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE ANTIOQUIA-CORPOSANROQUE**, y denegar las pretensiones del Interviniente Ad-Excludendum, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de dicha demanda por parte de la suscrita y condenar en costas la Interviniente en ambas instancias.

Atentamente,



ANA TERESA MIRA LLANO

C.C. No. 43.094.588 expedida en Medellín, Ant.

T. P. No. 61.116 del C. S. de la Judicatura

Recibiré Notificaciones en el correo electrónico: draante@hotmail.com

Teléfono de Contacto: 3117371852

RV: RAD: 05679-3184-001-2019-00078-01 SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 2:21 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial Sustentación fallo

Valentina Ramírez
Escribiente

De: abogadospecialistas404@hotmail.com <abogadospecialistas404@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 11:44 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 05679-3184-001-2019-00078-01 SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

**SEÑORES
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL -FAMILIA
E.S.D**

**DEMANDANTE: DIANA YURLEY GIL LOAIZA
DEMANDADO: RAMON ANTONIO AGUDELO CALA
RADICADO 05679-3184-001-2019-00078-01
ASUNTO: SUSTENTACION DE LA APELACION**

**Cordial saludo
de manera muy respetuosa le allego a su despacho documento adjunto con pdf
por favor acusar recibido
muchas gracias**

LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
T.P No. 56.514 del C.S J.
C.C. No. 3.513.824 de Jericó ant.
ABOGADO UNAULA
CEL. 301-571-5481
Calle 51 # -31 Oficina 404 EDIFICIO COLTABACO #2
Medellín –Colombia
abogadospecialistas404@hotmail.com

SEÑOR:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL- FAMILIA.**

E.

S.

D.

DTE: DIANA YURLEY GIL LOAIZA

DDO: RAMON ANTONIO AGUDELO CALA.

RAD: 05679-3184-001-2019-00078-01.

ASUNTO: SUSTENTACION DE LA APELACION.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD QUE SE ALEGARON:

- 1. LA CULPABILIDAD DEL DEMANDANDO:** Busco con estos alegatos, ampliar cada uno de los tópicos que el honorable tribunal, en su sala respectiva corresponderá su revisión para traer su consideración al respecto de la culpabilidad del demandado o cónyuge denunciado con los maltratos que se dijo en el momento propio tuvieron su ocurrencia, denuncia que está debidamente aportada en el plenario probatorio y la cual nunca tuvo tachas, situación que quedo debidamente debatida y que fueron de gravedad sus lecciones, que con todo respeto, dije de apartarme de la consideración del **AQUO** cuando dijo enseñar una lesiones reciprocas que no están demostradas, es una mera hipótesis traída en la consideración de la Juez de conocimiento, que se cae de su peso inmediatamente por cuanto enseña el dictamen pericial, con la denuncia que contiene los hechos acaecidos para el dia, que suscitaron traer aparejada en esta demanda la causal invocada para la censura y la cesación correspondiente de los efectos civiles de matrimonio.

Humildemente, es mi consideración que hace apartarse de la juez de conocimiento, y que al revisar de manera cuidadosa la sala del **HONORABLE TRIBUNAL**, deberá escudriñar probatoriamente si se trató de lesiones reciprocas o si se trató de la lecciones a la parte aquí demandante y entonces tendrá que situarse la prueba aportada en consideraciones diferentes que le enseñen al **HONORABLE TRIBUNAL**, la existencia de la denuncia de las lecciones del demandado, su dictamen, su incapacidad, entre otras situaciones de derecho de tiempo, modo y lugar, que focalicen otra enseñada clara y precisa que haga de aquella el nacimiento de una controversia de tipo jurídico con respecto a las lecciones, ultrajes, maltratos, que el superior contradiga lo que realmente fue demostrado por esta parte actora, hecho que hace plena demostración de la culpabilidad y responsabilidad del demandado en el asunto de marras.

De manera respetuosa el **HONORABLE TRIBUNAL** encargado en esta oportunidad y en especial su **PONENTE** espero revise una y dos veces mi tesis que la hago como antítesis ante el criterio esbozado por la honorable juez de conocimiento, que dicho sea de paso, me parece una juez de excelentes virtudes y conocimiento pero que en este caso concibo que su posición respetuoso nunca obedece a situación contraria a lo que hemos alegados y probados para llegar a

exonerar de responsabilidad y culpabilidad y llegar a desconocer que fueron tan graves las lecciones, que si bien alega no crearla, tampoco las evito, y entonces de este hecho grave, demostrado las consecuencias son propias del legislador para enseñar las cargas del demandado que ante el fallo proferido gozo el demandado de absolución y que contrario a ello pido a su señoría, en virtud de la revisión declare culpable y responsable de la causal invocada y demostrada en esta oportunidad que trae aparejada la demanda en los términos que el legislador tiene consagrados.

Si bien es cierto La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

- 2. LOS ALIMENTOS SOLICITADOS A LA CONYUGE INOCENTE:** este tópico, que también se trae como motivo de revisión para el **HONORABLE TRIBUNAL** en **SU SALA CIVIL Y FAMILIA**, nace del concepto humilde de este apoderado que tengo frente³ a las sentencias recurrida, alegando con fundamento en la culpabilidad del demandado, el desacierto de la Juez de Conocimiento que consecuencializa, de ustedes honorables magistrados compartir con el suscrito la demostración de la culpabilidad y responsabilidad de la parte pasiva, con la demostración de la causal, la obligación de atender los alimentos de la cónyuge, la cual en los términos que he venido sosteniendo el has probatorio ha enseñado que la cónyuge inocente es no más que mi cliente a quien se le crearon las lesiones y la incapacidad correspondiente porque a la luz de lo concebido por el artículo 411 del **CODIGO CIVIL COLOMBIANO** al cónyuge culpable le nace la consecuente obligación de velar por los alimentos de mi cliente, como titular del derecho en esta oportunidad por concebirse que la separación o la cesación de efecto civiles de este matrimonio fue la culpabilidad generada por el demandado, el señor **RAMON ANTONIO AGUDELO CALA**, no obstante se enseña que mi cliente ha venido buscando su sustento personal y de los hijos por su propia cuenta, al no darle absolutamente nada tiene que buscar su subsistencia, pues también le asiste la obligación con los hijos y no puede desecharla, en contrario tiene que buscar los medios día y noche, para sustituir ella y contribuir con la carga alimentaria de sus hijos por que el señor **RAMON** no está contribuyendo con las obligaciones, situación que conoce la comisaria de familia del municipio de pintada, y que de querer el **HONORABLE TRUBUNAL**

la demostración de esta situación o de este hecho solo bastara con oficiar para este proceso a dicha institución así lo hará (comisaria de familia de la pintada) donde se tiene la investigación respectiva y que aquí en este proceso no se ventila por que no hacen parte los menores de edad.

3. EL TERCER TÓPICO DE LA REVISION DEL ASPECTO PRIMERO O MOTIVO DE INCONFORMIDAD,

Se concibe de la tesis primera con respecto a la culpabilidad que del **MAGISTRADO PONENTE**: una vez efectuada la concepción sobre el particular jurídico requerido, de llegar a compaginar con la tesis del suscrito y hacerla **ADMISIBLE** o tomarla de **RECIBO**, su pronunciamiento deberá concebir en ella el aspecto fundamental de **“CONYUGE CULPABLE E INOCENTE UNO U OTRO”** o de no compartir los criterios jurídicos traídos en esta alegación de ampliación, que se podrán ser de **CONFIRMAR** la sentencia en los términos de la juez de conocimiento, dejara suma claridad al respecto para quedar en este tópico satisfecho con la revisión, que bien sea dicho de paso, cualquiera de tantas será bienvenida, por ser enseñado el respeto que tengo a mis superiores y que simple y llanamente debo cumplir mi deber mas no imponer mi concepción en el caso que nos ocupa.

4. En cuanto a las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: valga también hacer un pronunciamiento con respecto a este tópico, traído como motivo de inconformidad para la revisión del recurso de alzada, por encontrar el suscrito que no fue acertado el criterio respetuoso del **A QUO**, cuando habiendo prosperado las pretensiones de la demanda en su mayoría, habiéndose probado debidamente la causal, absolvió a la parte demandada de la carga y la imposición de las costas y agencias en derecho.

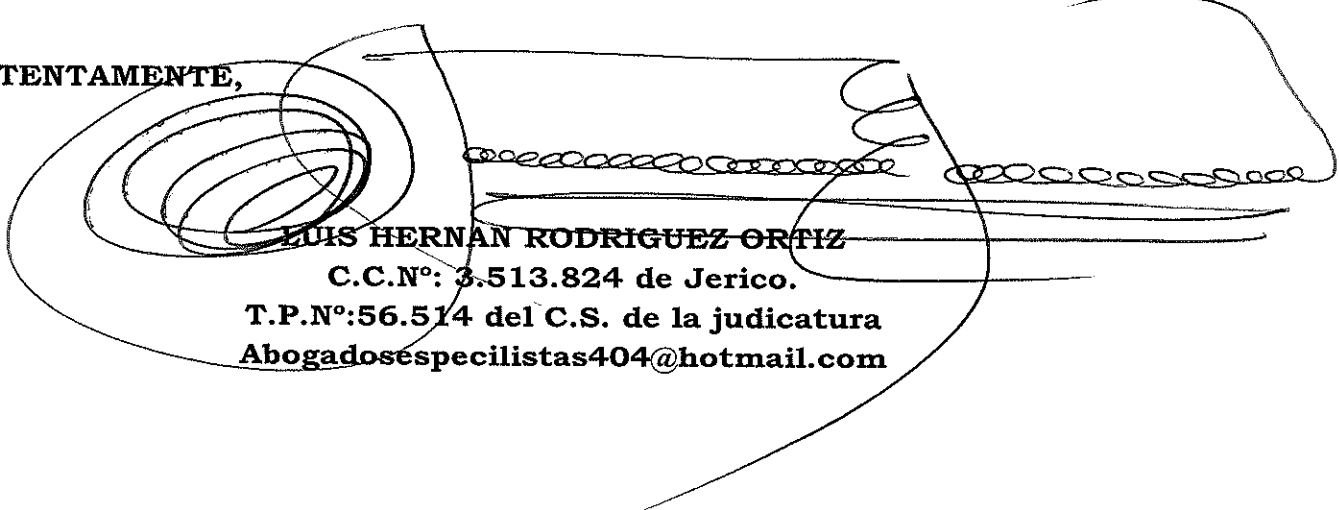
La resolución respectiva a la que se hace alusión a costas y agencias en derecho expedida por el consejo superior de la judicatura, alude a la positividad de las pretensiones, cuando salen airosas por una de las partes que vienen siendo ventiladas habrá lugar a la condena en costa y agencia en derecho en la forma porcentual que tiene sentada el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En este caso le corresponde al **HONORABLE TRIBUNAL** revisar si con el suscrito concibe haber sacado airosa sus pretensiones (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO), cuando fue la parte actora y sui para el caso de estudio hay lugar a imponerle la carga a la parte demandada del pago de tales rublos y en su cuantía que a bien considere propio para la primera instancia y para la segunda en caso de ser de recibo.

En tales términos dejo cumplido mi alegación dentro la oportunidad respectiva, no sin antes solicitarle al **HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL Y FAMILIA**, se **REVOQUE** la sentencia, motivo de alzada en los TOPICOS aquí debidamente enseñados y sustentados en la forma y termino que exige el legislador para estos caso.

De usted, **HONORABLE TRIBUNAL**,

ATENTAMENTE,



LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
C.C.Nº: 3.513.824 de Jerico.
T.P.Nº:56.514 del C.S. de la judicatura
Abogadosespecilistas404@hotmail.com

RV: Sustentación de recurso en alzada

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 2:51 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustentación RECURSO DE APELACIÓN 2019-00385

Valentina Ramírez
Escribiente

De: aldemar de jesus ramirez alzate <aldejera@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 10:22 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación de recurso en alzada

Cordial saludo.

Me permito enviar la sustentación en alzada, a través del PDF, sobre el auto presentado en estados el 18 de agosto de 2022.

Solicito, con todo respeto, el favor de informar el recibido del presente correo.

Atentamente,

Aldemar de Jesús Ramírez Alzate
Abogado

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR

DARÍO IGNACIO ESTARDA SANIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL FAMILIA

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

ASUNTO:	SUTENTACIÓN DE ALZADA. SOLICITUD DEL DESPACHO EN AUTO DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
PROCESO:	APELACIÓN A SENTENCIA
DEMANDANTE:	“INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR” (I.C.B.F.)
DEMANDADOS:	ELIZABETH VERA CARDONA Y OTROS...
RADICADO:	05-61-531-84-001-2019-00385-01

En virtud que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, tratándose de Apelación de Sentencias en materia Civil Familia, prescribe en su inciso final: Ejecutoriada el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, igualmente acatando la solicitud del Despacho en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte dos (2022), me permito presentar la sustentación de alzada.

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

HECHOS

PRIMERO: Elizabeth Vera Cardona con C.C. N°39´186.292 y otros, presentan Acción de Nulidad Absoluta en el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia. Al cual se le asignó el radicado N° 2017- 00118.

SEGUNDO: Dicha demanda fue contestada por Gloria Estella Orozco Bedoya con C.C. N°39´444.548 y otros.

TERCERO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), por estar legitimado según lo prescrito en el quinto (5°) orden hereditario del artículo 1051 Código Civil, a través de apoderado judicial presentó una “Acción de Nulidad” contra el proceso mencionado en el hecho primero, la cual correspondió al Juzgado Primero de Familia de Rionegro, Antioquia, habiéndole asignado el Radicado el N° 2019- 00385.

CUARTO: Dicha Acción de Nulidad, se presentó en razón que la prueba documental, que allegó la parte demandante fue la ESCRITURA N° 1.862 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia y, la parte demanda allegó como prueba documental la ESCRITURA N° 5.303 del 26 de agosto de 2016, de la Notaría Dieciséis (16) de Medellín, según consta en el respectivo expediente. Ambas escrituras testamentarias, otorgadas por la Señora María Gilma Vera de Restrepo, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 21´846.123.

QUINTO: Al observar las pruebas documentales presentadas, tanto en la demanda de nulidad mencionada en el hecho primero, como en

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

su contestación, nombrada en el hecho segundo, ninguna de las partes presentó el Certificado de Registro de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (ORIP), indispensable como prueba documental.

SEXTO: Según la **Ley 1579 de 2012:** Es objetivo del registro en su Art 2° literal c- *“Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción”*. Rевestir de mérito probatorio, significa que el registro es prueba necesaria, sin la cual no puede haber un fallo favorable a los testamentos que nos ocupan, por estar sujetos a inscripción. En consecuencia, por el hecho de no haber presentado el Certificado de Registro de las escrituras mencionadas en el hecho cuarto (4°), ambas escrituras testamentarias carecen de prueba, por lo tanto están viciadas de nulidad absoluta, como se demuestra a través de este libelo con la respectiva normatividad vigente.

SÉPTIMO: Cuando se exige una solemnidad, para la existencia o validez de un acto o contrato, tiene que ser la solemnidad exigida y, no se puede cambiar o suplir por otra, especialmente cuando no se presentó el documento que sirve de prueba y, mucho menos desconocerla o echarla de menos. Lo dicho se encuentra prescrito en el Código General del Proceso en su:

ARTÍCULO 256. “DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. *La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*.

OCTAVO: Igualmente, para que un documento tenga el alcance probatorio, es necesario e indispensable que esté respaldado por la

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

firma del funcionario que autoriza y da fe de su validez, razón por la cual por el hecho de no haber presentado los registros de las escrituras mencionadas en el hecho cuarto (4°), no hay prueba que el funcionario de la Registraduría de Instrumentos Públicos haya dado autorización o fe de su validez, basta mirar la norma Ibídem del Código General del Proceso, en su:

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.

NOVENO: Por su parte la Ley 1579 de 2012, en su capítulo II artículo cuarto (4°), literal c, se encuentran como documentos sujetos a registro, los testamentos abiertos y cerrados, norma a la cual pertenecen las escrituras testamentarias mencionadas en el hecho cuarto (4°), de las cuales no se presentaron los respectivos registros; dicha norma prescribe:

CAPÍTULO II. “Actos, títulos y documentos sujetos a registro”.

ARTÍCULO 4°: “Están sujetos a registro..., literal c): Los testamentos abiertos y cerrados”.

DÉCIMO: Prescribe el Código Civil en su artículo 1083 inciso primero, que en los testamentos abiertos o cerrados, en que se omitiere cualquier formalidad a que debe sujetarse, no tiene valor alguno. Se colige fácilmente que si no tiene valor alguno, ese acto es nulo de pleno derecho, es decir, la omisión de una formalidad, como es el hecho de no haber presentado los certificados de libertad, donde debe constar el Registro de las referentes escrituras públicas

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

testamentarias mencionadas en el hecho cuarto (4°); registros que debían dar fe, que fueron asentados en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos; por obvias razones jurídicas están viciadas de nulidad absoluta. Dicho artículo prescribe en su inciso primero (1°):

ARTÍCULO 1083. “Nulidad testamentaria. El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno”...

UNDÉCIMO: Otra causal de nulidad de los testamentos mencionados en el hecho cuarto (4°), se encuentra por faltar un requisito como valor probatorio, norma inserta en el artículo 1740 del Código Civil. Se encuentra como requisito para su valor probatorio el registro de testamentos como instrumentos públicos sujetos a inscripción, en el artículo 2° literal c de la Ley 1579 de 2012, mencionado en el hecho sexto (6°).

Código Civil. ARTÍCULO 1740: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...”*.

DUODÉCIMO: La falta de un instrumento público, como es el Registro de las Escritura Testamentarias, mencionadas en el hecho cuarto (4°), no pueden suplirse por otra prueba; lo prescribe el artículo 1760 del Código Civil, no obstante el proceso que se efectuó en el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado N° 2017- 00118, se terminó por acuerdo de las partes, pero

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

por el hecho de haberse surtido sin las pruebas exigidas por la Ley, dicho acuerdo carece de validez jurídica, toda vez que era indispensable haber presentado, dentro del tiempo que otorga la Ley, como prueba, los respectivos certificados del Registro de las escrituras aquí mencionadas y, como se dijo, nunca los aportaron al proceso. Aún con el aval del Juez, quien simplemente cumplió con su deber, se mirarán como no ejecutados o celebrados dichos acuerdos, es decir no se le da validez jurídica. El Código Civil en su artículo 1760 prescribe:

Artículo 1760: “Prueba por Instrumento Público. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno”.

DÉCIMO TERCERO: Las pruebas del Registro de los testamentos mencionados en el hecho cuarto (4º), nunca llegaron al proceso radicado N° 2017- 118 Juzgado Segundo (2º) de Familia, Rionegro, Antioquia; recordando que ese proceso que en este hecho se menciona, es el proceso objeto de la Acción de Nulidad que nos ocupa, negando su nulidad en primera instancia y, obviamente apelado. No puede olvidarse que, las pruebas a tener en cuenta en cualquier proceso para la decisión judicial, siempre deben ser presentadas regular y oportunamente, según lo prescribe el artículo 164 Código General del Proceso así:

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

Art. 164: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

DÉCIMO CUARTO: La audiencia para alegatos de conclusión y, el fallo apelado del Juzgado Primero de Familia de Rionegro, Antioquia, se efectuó el 22 de abril de 2021, en el cual se dio un desconocimiento tanto a la constitución como a la ley, bien sustantiva o procesal. Aclarando que las normas citadas a través de este escrito, se pusieron de presente, tanto en la Acción de Nulidad como en los alegatos de Conclusión, pero que no fueron tenidas en cuenta por el Juez de primera instancia.

DÉCIMO QUINTO: No obstante haberle presentado al Juez las normas y razones, por la cuales se tenía que decretar la nulidad absoluta de los testamentos mencionados en el hecho cuarto (4°), el Togado aduce que tiene jurisprudencia por la cual el testamento N° 1.862 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, tiene validez y, con base en dicha jurisprudencia realiza el fallo y niega las nulidades solicitadas por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

DÉCIMO SEXTO: Resulta muy extraño que el Togado aplique una jurisprudencia basado en unas pruebas que no existen en el proceso radicado con el N° 2017-00118 del Juzgado Segundo (2°) de Familia de Rionegro, Antioquia. No sobre repetir que dichas pruebas son los certificados del Registro de las escrituras mencionadas a través de este escrito, hecho (4°), que nunca fueron aportadas al proceso, ni siquiera extemporáneamente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con su decisión, basada en una prueba inexistente y, apoyada en una jurisprudencia, el Juez de primera

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

instancia, quizás de buena fe, está violando un mandato constitucional, prescrito en el artículo 230 de la Carta Magna, el cual a su tenor dice:

ARTICULO 230: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

DÉCIMO OCTAVO: No sobra recordar que, la norma constitucional, mencionada en el hecho anterior, también se encuentra en el artículo séptimo (7°) del Código General del Proceso, por lo que no cabe la menor duda que, la jurisprudencia y la doctrina no pueden sustituir ni cambiar la Constitución ni las leyes en ningún momento. Las normas mencionadas, fueron ignoradas completamente por el Juez de primera instancia. Recordando además que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 104, deroga además de algunos Decretos todas las disposiciones que le sean contrarias. Es una Ley la que deja sin valor las disposiciones contrarias y, por el hecho de ser Ley, a través de jurisprudencia el Juez no puede apoyarse para crear, cambiar o sustituir normas, cánones o normatividades vigentes.

DÉCIMO NOVENO: La Carta Magna pretende que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal, principio contenido en su artículo 228 y, como se puede observar son varias las normas sustantivas que prescriben sobre las nulidades absolutas, dando prioridad al cumplimiento y efecto de la obligación sustancial, no obstante, los términos procesales serán observados con diligencia. Observando el fallo de primera instancia, no se cumplió con los términos procesales, como es haber allegado las pruebas en términos de Ley.

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

Constitución Política, ARTICULO 228: “La Administración de Justicia es función pública... Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

VIGÉSIMO: A pesar de advertirle al Juez que, las pruebas de la inscripción de los testamentos mencionados en el hecho cuarto (4º), no se presentaron en el proceso efectuado en el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, olvidó el Abogado la Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Es decir las pruebas del Registro de los testamentos mencionados, tenían que presentarse en ese proceso llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia Rionegro, Antioquia, radicado con el N° 2017- 00118, oportunamente, no en otro y, mucho menos en un proceso de nulidad absoluta efectuado, precisamente por no haber presentado las pruebas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Si la norma dice que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades del Código General del Proceso, no cabe la menor duda que es en un mismo proceso, excepto la prueba trasladada y, dentro de los términos señalados para ese proceso y, si se pretende solicitar otra prueba, debe de ser dentro de los términos del proceso y con las formalidades de este. Cualquiera otra prueba debe de ser desestimada por el Juez dentro de ese proceso. Aclarando que, una de las partes de este proceso, pretendió hacer valer el registro de una de las escrituras, que nunca llegó al Despacho. El Código General del Proceso prescribe así:

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado...

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los términos señalados en el Código General del Proceso, en su artículo 117, prescribe que, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario así:

ARTÍCULO 117: *“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”.*

VIGÉSIMO TERCERO: Como se puede ver son varias las causales de nulidad absoluta, tanto sustantivas, como procesales, las cuales son insanables. Además en el fallo se desconocen algunos preceptos que se encuentran en la Constitución Política, tal es el caso del artículo 29 constitucional inciso penúltimo. Por el hecho de no citar al ICBF, al proceso efectuado en el Juzgado Segundo Civil de Familia, radicado con el N° 2017- 00118, se le negó el derecho a la defensa, aportar pruebas, controvertir y demás. En virtud que es heredero por mandato de la Ley, art. 1051 Código Civil.

Constitución Art. 29: *“Toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”.*

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

PETICIÓN

Solicito a este honorable Tribunal:

PRIMERO: Que se anule el fallo del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Rionegro, Antioquia, y en su lugar:

SEGUNDO: Por todas las razones fácticas y jurídicas, solicito anular el testamento de la escritura N° 1.862 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia y, anular el testamento de la escritura N° 5.303 del 26 de agosto de 2016, de la Notaría Dieciséis (16) de Medellín, ambas otorgados por la Señora Gilma Vera de Restrepo.

TERCERO: Solicito anular el fallo del auto interlocutorio N° 605-19 del 20 de agosto de 2019 del Juzgado Segundo de Familia Rionegro, Antioquia, en proceso radicado con el N° 2017- 00118, en el cual se da el aval del acuerdo de las partes.

CUARTO: Además de las solicitudes y pretensiones presentadas en las diferentes minutas de la demanda de nulidad, solicito que se tenga en cuenta dentro del fallo de nulidad, el artículo 1746 del Código Civil y, se restituyan todos los bienes mencionados en los procesos, al mismo estado en que se hallarían si no hubiese el acto o contrato nulo y demás causales de nulidad. Con ello notificar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se encuentra cada uno de los bienes inmuebles, mencionados en la demanda.

QUINTO: En el fallo que se profiera, que se anulen todos los registros emanados del acuerdo realizado en resolución del auto

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.

Tel: 5538589

Cel. 312 28 06 700

Correo electrónico: aldejera@hotmail.com

interlocutorio N° 605-19 del 20 de agosto de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

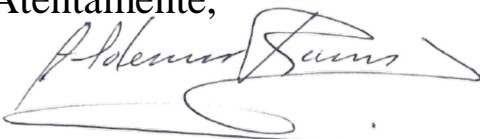
SEXTO: Que se declare heredero único el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., por mandato de la Ley, artículo 1051, Código Civil en su quinto (5°) orden hereditario.

SÉPTIMO: En virtud al fallo proferido que, se decrete que todos los bienes inmuebles, otrora de pertenencia de la Señora María Gilma Vera de Restrepo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21'846.123, pasan a ser propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que este realice las diferentes diligencias propias del caso, bien sea jurídicas o administrativas.

OCTAVO: Que se tengan en cuenta las peticiones solicitadas en los diferentes escritos.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



Aldemar de Jesús Ramírez Alzate
C.C. N° 8'304.587 de Medellín
T.P. N° 148.236 del C. S de la J.
